



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO
CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 73 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
LOS JUICIOS DE MATERIA FAMILIAR**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ISIDRO RAFAEL MORALES AMAYA**

ASESOR:

LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA

MÉXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

DEDICADO A LA GRAN CIENCIA DEL DERECHO

"ES EN GRADO SUMO SORPRENDENTE, QUE LA CIENCIA DEL DERECHO DESCONOZCA, POR LO GENERAL, ESTA REALIDAD (EL LITIGIO), SIENDO, COMO EN REALIDAD ES, UNA CIENCIA DE RESOLVER LITIGIOS... ES TAN SORPRENDENTE COMO SI LA MEDICINA DESCONOCIERA LA ENFERMEDAD. EL LITIGIO ES EL FENÓMENO JURÍDICO PATOLÓGICO. Y EL DERECHO ES LA CIENCIA O EL ARTE DE CURAR LITIGIOS".

LUIS DÍEZ-PICAZO.

DOY GRACIAS A DIOS
POR HABERME PERMITIDO
TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS PADRES

PORQUE EL CAMINO HA SIDO LARGO Y DIFÍCIL, HUBO MOMENTOS
FELICES Y AMARGOS, Y EN TODOS ELLOS CONTÉ CON SU ALIENTO Y
APOYO.

RECUERDEN QUE LO LOGRADO TAMBIÉN ES SUYO, POR ELLO USTEDES
SON PARTICIPES DE LO ALCANZADO, GRACIAS POR TODO SU ESFUERZO Y
APOYO QUE ME HAN BRINDADO Y POR HABERME HEREDADO EL TESORO
MÁS GRANDE QUE UN HIJO PUEDE TENER,
CON AMOR,

ISIDRO RAFAEL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS
JORGE, PATRICIA, ANGELICA Y ALEJANDRO

PORQUE EN TODO MOMENTO ESTUVIERON Y ESTAN CONMIGO, SIEMPRE
BRINDÁNDOME SU APOYO, CARIÑO Y BUENOS DESEOS PARA TRIUNFAR
EN LA VIDA, GRACIAS POR CONFIAR EN MI

A MI NOVIA Y AMIGA
MARJA ISABEL

PARA TI QUE SIEMPRE HAS ESTADO CONMIGO, DE QUIEN SIEMPRE HE
RECIBIDO APOYO, COMPRENSIÓN Y AMOR, HOY QUE HE TERMINADO ESTE
TRABAJO TE DOY LAS GRACIAS Y TE HAGO PARTICIPE DE EL.

A MIS PEQUEÑOS LATOSOS
LUIS Y STEPHANY

QUIENES CON SU INOCENCIA Y TERNURA DIERON A MI VIDA UNA GRAN
FELICIDAD. DEDICADO A ELLOS COMO UN EJEMPLO DE ESFUERZO Y
DEDICACIÓN, PORQUE SOLAMENTE ESTUDIANDO ALGUN DÍA ELLOS
ESTARÁN EN ESTE MISMO LUGAR.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI PROFESORA Y ASESORA
LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA

PORQUE CON SU GRAN PROFESIONALISMO Y DEDICACIÓN ME DIO EL
IMPULSO NECESARIO PARA QUE JUNTOS LOGRARAMOS REALIZAR ESTE
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

A MIS AMIGOS
NELSON Y MIGUEL

PORQUE JUNTOS LOGRAMOS CONCLUIR ESTA CARRERA, SUPERANDO
TODOS LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y DISFRUTANDO LOS MOMENTOS
FELICES, PERO SOBRE TODO POR SU GRAN AMISTAD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

POR HABERME PERMITIDO ESTUDIAR EN LAS AULAS DE LA MÁXIMA
CASA DE ESTUDIOS DE NUESTRO PAÍS Y CON SUS DESTACADOS
CATEDRÁTICOS, Y SIMPLEMENTE POR OTORGARME EL ORGULLO DE SER
UNIVERSITARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

POR SER LA ESCUELA QUE ME DIO LA FORMACIÓN DE ABOGADO Y POR
SER LA INSTITUCIÓN DE LA QUE ORGULLOSAMENTE SOY EGRESADO.

AL BUFETE JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

POR SER EL TRAMPOLÍN DE LOS JÓVENES ABOGADOS DE NUESTRA
UNIVERSIDAD Y POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE FORMAR
PARTE DE SU PLANTILLA DE ABOGADOS.

A TODOS LOS PROFESORES

PORQUE DURANTE TODA MI VIDA ME HAN TRANSMITIDO SUS
CONOCIMIENTOS Y GRACIAS A ELLOS HE LOGRADO TERMINAR UNA
CARRERA PROFESIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS PREPARATORIANDOS

*PORQUE JUNTOS NOS CONVERTIMOS EN UNIVERSITARIOS Y JUNTOS
EMPRENDIMOS EL CAMINO PARA LLEGAR A SER PROFESIONISTAS*

A TODAS LAS PERSONAS

*QUE DE UNA U OTRA FORMA CONTRIBUYERON PARA QUE EL DÍA DE HOY
LOGRARA TERMINAR UNA CARRERA UNIVERSITARIA*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO CONTEMPLADOS POR
EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE
MATERIA FAMILIAR"**

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I GENERALIDADES	
1.1. Conceptualización de los medios de apremio de acuerdo a la doctrina.	 1
1.2. Naturaleza jurídica de los medios de apremio.	8
1.3. Diferencias existentes entre los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.	 19
CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO	
2.1. Concepto.	30
2.2. Etapas y fases procesales.	37
2.2.1. Fases en las que se pueden aplicar los medios de apremio.	 43
2.3. Tipos de procedimientos.	46

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III ESTUDIO ANALÍTICO DE LOS MEDIOS DE
APREMIO CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO
73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. La multa.	52
3.1.1. Concepto.	52
3.1.2. Naturaleza jurídica.	55
3.1.3. Reglamentación.	57
3.2. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.	66
3.2.1. Concepto.	66
3.2.2. Naturaleza jurídica.	67
3.2.3. Reglamentación.	70
3.3. El cateo por orden escrita.	74
3.3.1. Concepto.	74
3.3.2. Naturaleza jurídica.	77
3.3.3. Reglamentación.	78
3.4. El arresto.	83
3.4.1. Concepto.	84
3.4.2. Naturaleza jurídica.	87
3.4.3. Reglamentación.	89

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO IV INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN
LOS JUICIOS DE MATERIA FAMILIAR**

4.1. Clases de juicios en materia familiar.	99
4.2. El por que y para que de los medios de apremio.	108
4.3. Los medios de apremio no constituyen una facultad discrecional sino una obligación para la autoridad judicial.	113
4.4. Por que son ineficaces los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en los juicios de materia familiar.	119
4.5. Propuesta: reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, con la Finalidad de que los medios de apremio ahí contemplados sean más rigurosos y estrictos, es decir que dichos medios de apremio tengan mayor margen de eficacia y se cumpla así el objetivo para el cual son empleados dentro de un juicio en materia familiar, cumplir con las determinaciones judiciales.	130
COMENTARIO	134
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	142

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I N T R O D U C C I O N

Los medios de apremio son una figura jurídica de esencia y naturaleza procesal, por medio de la cual la autoridad judicial en empleo de la potestad que el Estado le confiere hace cumplir sus determinaciones, haciendo así que el Derecho no sea solo una norma abstracta, sino concreta, es decir que realmente se cumplan las determinaciones judiciales.

No obstante lo anterior, en la actualidad y concretamente en los juicios de materia familiar, los litigantes han dejado de cumplir con las determinaciones judiciales, por ello la autoridad judicial en uso de la facultad que les confiere la ley y el Estado emplean los medios de apremio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, pero la pregunta es ¿en realidad con el empleo de los medios de apremio se obliga a los apremiados a cumplir las resoluciones judiciales?. A ésta y otras interrogantes daremos respuesta en el desarrollo del presente trabajo de investigación y sobre este respecto podemos decir desde este momento que el empleo de los medios de apremio en los juicios de materia familiar ha dejado de tener efectividad, debido a la propia naturaleza de los juicios en mención, así como a las deficiencias que existen actualmente al emplearse dichos medios de coacción.

El presente trabajo de investigación que lleva por título "INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO CONTEMPLADOS POR EL ARTICULO 73 DEL CODIGO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE MATERIA FAMILIAR", el cual será desarrollado de manera práctica y haciendo referencia a los sustentos legales de los medios de apremio, así como criterios doctrinales de la figura en estudio.

En el presente trabajo se hace un análisis lógico, jurídico y práctico, exponiendo las causas por las cuales consideramos debe ser reformado el artículo 73 de la ley en comento, con el propósito de mejorar la práctica del Derecho en nuestra esfera social actual.

La presente investigación es desarrollada en cuatro capítulos; en el primero de ellos se hace referencia a la conceptualización de los medios de apremio de acuerdo a la doctrina, así como a su naturaleza jurídica, ello con la finalidad de entender y comprender la figura jurídica en cuestión, también se hace alusión a las diferencias que existen entre la figura en estudio y las correcciones disciplinarias, esto con el ánimo de establecer la distinción entre estas dos figuras, con el objetivo de evitar confusiones dada la similitud que presentan entre sí las mismas.

En el segundo capítulo hacemos referencia al concepto de procedimiento; las etapas y fases procesales que lo integran, así como en que fases procesales se pueden emplear los medios de apremio, terminando con los tipos de procedimientos existentes en nuestro derecho mexicano, estos puntos son desarrollados con el objeto de conocer y estudiar que es un procedimiento judicial, así como las etapas y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fases que lo integran, para establecer de esta forma en que punto o fase procesal el juez puede emplear los medios de apremio, resultando importante también el análisis de los tipos de procedimientos que contempla nuestra legislación civil actual, para de esta forma establecer en que tipo de procedimiento se encuadran los juicios de materia familiar.

El tercer capítulo comprende un análisis sobre los medios de apremio contemplados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el cual analizamos su concepto, naturaleza jurídica y reglamentación de cada uno de ellos, realizando dicho análisis de acuerdo al orden en que se encuentran establecidos en el precepto legal en estudio, lo anterior con la finalidad de conocer la significación, la razón de ser y el fundamento jurídico de dichos medios de apremio.

Concluimos la investigación con el cuarto capítulo, en donde llevamos a cabo un examen sobre las clases de juicios en materia familiar, con el objeto de conocer cuales son los juicios en materia familiar que regula nuestra legislación civil vigente; analizamos el porque y para que de los medios de apremio con la finalidad de justificar el empleo de esta figura en los juicios de materia familiar, asimismo hacemos alusión al particular de que el empleo de los medios de apremio es una obligación y no una facultad discrecional para los jueces, ello nos sirve para fundamentar porque los jueces deben contar con un medio de coacción que sea eficaz, toda vez que es su obligación hacer que las resoluciones judiciales sean

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplidas; también en este último capítulo estudiamos las causas por las cuales consideramos que los medios de apremio son ineficaces en los juicios de materia familiar y las cuales han motivado el desarrollo de nuestra investigación, para que posteriormente concluyamos con nuestra propuesta, la cual ha sido planteada tomando como base criterios doctrinales que hemos analizado en el presente trabajo, asimismo se sustenta en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con experiencias profesionales en la practica juridica, pero sobre todo, nuestra propuesta es fundamentada con base en la ley.

Si bien es cierto que el presente trabajo de investigación es desarrollado prácticamente, también es cierto que el mismo es sustentado con fundamento en preceptos legales, doctrina y jurisprudencia, lo cual tienen como consecuencia que efectivamente lo que se expone en el mismo quede debidamente fundamentado.

La finalidad y objetivo que persigue el desarrollo de la presente investigación, es exponer motivos prácticos, jurídicos, doctrinales y reales que motiven realizar una reforma jurídica en materia de medios de apremio, para lograr con ello una reglamentación eficaz en el empleo de los medios de apremio, la cual deberá ser apegada a la realidad judicial que estamos viviendo, para conseguir con ello que los medios de apremio efectivamente sirvan para obligar a cumplir con las determinaciones judiciales en un juicio de materia familiar, con el propósito de mejorar la práctica del Derecho en nuestro sistema jurídico mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. Conceptualización de los medios de apremio de acuerdo a la doctrina.

Para entrar al estudio de los diferentes conceptos de los medios de apremio que los diversos autores de obras jurídicas y estudiosos del derecho nos aportan, es necesario que primeramente hablemos de la significación gramatical aplicada a la figura procesal que se denomina "MEDIOS DE APREMIO", la cual hace remisión a la expresión medios, refiriéndose dicha acepción a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial.

"Debemos entender que el término medios, significa las diligencias o acciones convenientes para conseguir una cosa o fin".¹

Por otra parte la figura procesal medios de apremio también hace alusión al término apremio, palabra que se refiere a la acción de apremiar.

¹ Diccionario Enciclopédico Universo, Editorial Fernández Editores S.A. México. 1995. p. 710



"Etimológicamente el vocablo apremio, es de formación castellana, misma que proviene del castellano apremiar, éste de apremio, éste a su vez de apremiar, "apremiar" del castellano antiguo. Del latín premo-ere, "apretar, apremiar". Según CARAVANTES, la palabra apremio proviene del verbo latino "premer", oprimir, apretar, y significa compeler al litigante a practicar algún acto".²

Esta expresión procesal se refiere a la acción y efecto de apremiar, compeler u obligar a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

El vocablo apremio es definido por el maestro RAFAEL DE PINA como: "Actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario".³

Asimismo, el maestro EDUARDO PALLARES señala que: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".⁴

Por su parte el procesalista CARLOS ARELLANO GARCIA nos dice: " que la expresión apremio equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para

² COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Quinta Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993. p. 103.

³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México. 1975. p. 120

⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. p. 90

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la realización de algo. En su típico significado forense, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada".⁵

De igual forma GUILLERMO CABANELLAS, se refiere al apremio "como la acción y efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa".⁶

En el mismo sentido el autor JOSE ALBERTO GARRONE, al hablar del apremio nos señala "Que es cualquier tipo de providencia tomada por autoridad judicial para intimar a cumplir aquello que es obligatorio".⁷

Del anterior estudio realizado sobre la significación gramatical de la expresión apremio, consideramos que efectivamente en dicho vocablo existe un mandato por el cual se constriñe a la realización forzada de una conducta, es decir, el apremio alude a la coacción conminación o amenaza.

Hemos encontrado que del término apremio se desprende la intervención de dos sujetos, que a saber son; el sujeto agente del apremio, mismo que es un órgano dotado de imperactividad estatal, y un sujeto pasivo, mismo que puede ser una de

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. p.572

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Meliasta C.R.L. Buenos Aires. 1981. p. 342

⁷ GARRONE José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina. 1986. p. 176

las partes que han participado en el proceso, o también lo puede ser un tercero que obstaculiza la eficacia de una resolución judicial.

Por otra parte debemos entender que el apremio tiene como causa una hipótesis de incumplimiento al mandato jurisdiccional, por ello el apremio encierra la idea de coacción o por lo menos conmina a fin de obtener un resultado. Por lo cual señalamos que el apremio es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial; sea ésta dictada antes del juicio, en el juicio o en ejecución de sentencia. En cualquier fuero; Civil, Penal, Laboral, Mercantil, Fiscal, de Amparo, etcétera.

Además hemos visto que el apremio puede decretarse no solamente contra alguna de las partes que intervienen en un juicio, sino también contra toda persona aunque no fuere parte, pudiendo ser estos testigos, depositarios, peritos, notarios y terceros que deban cumplir con una determinación judicial.

Una vez estudiada la significación gramatical que se aplica a los vocablos que encierra la figura procesal denominada medios de apremio, podemos iniciar el análisis de los diversos conceptos que de dicha figura nos aporta la doctrina.

Iniciaremos por establecer que a lo largo del juicio, el juez tiene la facultad y la obligación de dictar providencias de coacción, aún con medidas coercitivas, pues ésta es una característica de la potestad judicial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es por ello, que de la obligación que tiene la autoridad judicial y de la potestad que tiene la misma para hacer cumplir con sus determinaciones, surge la figura jurídica "Medios de Apremio", figura de la cual a continuación analizaremos los diversos conceptos que de la misma nos aportan distintos juristas.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA en su libro *Teoría General del Proceso*, define a los medios de apremio como: "La institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador, en una resolución mediante diversas sanciones previstas por el legislador".⁸

Por su parte el jurista HECTOR FIX ZAMUDIO, nos señala que los medios de apremio son: " El conjunto de instrumentos jurídicos, a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".⁹

Asimismo el jurista CARLOS ORTIZ MARTINEZ, al hablar de ésta figura jurídica nos indica: " que los medios de apremio conforman la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano de la jurisdicción; a través de éstos el juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1997. p.140.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A México. 1998. P.2095.

libradas por el propio juez o tribunal que implica el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el juez".¹⁰

El jurista ROBERTO MOLINA PASQUEL, define a los medio de apremio diciendo que: " Son una manera, son el medio, el recurso que dentro de un juicio pueden usar los jueces para hacer cumplir sus determinaciones ".¹¹

Para el maestro EDUARDO PALLARES, los medios de apremio significan concretamente: "El acto procesal mediante el cual el juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento en virtud del cual se compele a una persona cumplir la obligación omitida voluntariamente".¹²

El doctor CIPRIANO GOMEZ LARA define a los medio de apremio señalando: "Que es aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir ".¹³

¹⁰ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 4. Editorial Oxford University Press Harla. México. 1996. P. 126.

¹¹ MOLINA PASQUEL, Roberto. Contempt of Court, Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio. Editorial Fondo de Cultura Económica. México y Buenos Aires. 1954. P. 227.

¹² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 91.

¹³ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios. México. 1974. P. 299.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El jurista CARLOS CORTES FIGUEROA entiende a los medios de apremio: "como actos de apremio, o simplemente apremios, que consisten en hacer efectiva la potestad del imperio que tradicionalmente sea reconocido a la actividad jurisdiccional, en el sentido de hacer obedecer las determinaciones del juzgador, no solo por las partes en el proceso, sino con relación a terceros. Son por tanto, medios de compelimiento".¹⁴

Con fundamento en las reflexiones que anteceden podemos señalar que los medios de apremio son una figura jurídica de esencia y naturaleza procesal, mediante la cual la autoridad judicial en empleo de la potestad que el estado le confiere hace cumplir sus determinaciones haciendo así que el derecho no sea solo una norma abstracta, sino concreta, es decir que realmente se cumplan las resoluciones judiciales, ya sea voluntaria o forzosamente por la parte que está obligada a ello, logrando así una impartición de justicia pronta y eficaz.

Así podemos proponer un concepto propio de los medios de apremio, basándonos en las definiciones y reflexiones que de diversos juristas hemos estudiado y analizado en este punto. Así señalamos que los medios de apremio son una figura jurídica de esencia y naturaleza procesal mediante la cual el juez emplea diversas formulas de coacción para hacer cumplir sus determinaciones. Es decir son medios de presión para forzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

¹⁴ CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México. 1975. P.245.

1.2. Naturaleza Jurídica de los Medios de Apremio.

Siendo el Derecho un producto humano destinado a la regulación de las relaciones humanas, no debe permanecer como una abstracción imposible de realizarse, pero esa realización está condicionada a la actividad que el Estado lleve a cabo con tal fin.

De nada servirían normas jurídicas ideales cuya ejecución fuese impracticable es por ello que la manera de hacer efectivos los derechos que las leyes concede adquieren una importancia enorme para la realización de la justicia.

Esta manera de hacer efectivas las normas jurídicas se logra a través del Derecho Procesa, el que a su vez contiene una serie de reglas cuya observancia depende su propia efectividad.

El procedimiento es el orden, y la sucesión que siguen los actos o acontecimientos que en su conjunto forman el proceso.

El proceso jurídico, se nos presenta cuando existe una serie de actos jurídicos, que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí para la realización del fin que con ellos se pretenda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El proceso jurídico está regulado por una serie de principios que tienen por objeto que mediante él se consiga no solo la finalidad inmediata que persigue la función jurisdiccional, sino que también se logre realizar su fin inmediato, el cual se traduce en una sentencia dictada conforme a Derecho. Estos principios establecen para el Juez (que es la autoridad a quien el Estado encomienda la realización de la función jurisdiccional), facultades y deberes; y los litigantes están sometidos a los primeros en su actuación, pero también ellos tienen derechos que son correlativos de los deberes del Juez.

Estos deberes y poderes no siempre son los mismos ya que la aceptación por los ordenamientos positivos de algunos principios no es constante siendo en alguna época predominante algunos y perdiendo influencia en otros, lo que trae como consecuencia que las facultades y los deberes del Juez no sean siempre los mismos.

La evolución de los estudios del Derecho Procesal trajo como consecuencia el abandono de las ideas que sobre la concepción del proceso se tenían de que la litis era una cuestión de Derecho Privado, tesis sustentada por la escuela clásica de filiación civilista y en la que el papel que se le asignaba al Juez era el de simple espectador que sólo debía dar razón a quien le correspondiera, dentro de lo que las partes desearan y fuera materia de la decisión.

Así en contraste con lo anterior surgió la tendencia publicista, que considera la litis como un fenómeno social en cuya resolución tiene interés fundamental el Estado, pues desea la conservación del orden jurídico y la obtención de la justicia, y que para lograr lo anterior considera que las facultades de investigación del juez deben de ampliarse a fin de evitar que la mala fe o negligencia de las partes retarden el pronunciamiento de la sentencia o puedan motivar una resolución injusta.

El jurista HUGO ALSINA enumera como las principales causas de transformación en el pensamiento sobre la concepción del proceso las siguientes:

"1.- La evolución de los estudios del Derecho Procesal que atribuyen al Juez una función publica encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinada en las leyes substanciales;

2.- Las transformaciones del Derecho Privado con creciente tendencia a su socialización;

3.- El avance cada vez más acentuado del Derecho Público en campos reservados hasta ahora al Derecho Privado, lo que se manifiesta más en el Derecho Administrativo".¹⁵

¹⁵ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Ediar S.A. Editores. Buenos Aires Argentina. 1961. p. 224-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El jurista HUGO ALSINA clasifica en dos las tendencias existentes sobre el particular, en extremistas y moderadas.

"Las primeras estiman que el Juez no debe tener limitaciones en la investigación de la verdad, ni siquiera respecto de los hechos. Los moderados en cambio consideran que el principio dispositivo es un reflejo en el proceso de la autonomía de la voluntad en el Derecho Subjetivo y que por consiguiente no se le pueden imponer más limitaciones que las admitidas por éste, ya que el proceso no tiene fin en sí mismo, sino que su objeto es doble, dicen los sustentadores de esta tesis por una parte el restablecimiento del orden jurídico a través de la protección del Derecho individual, o sea la actuación del Derecho Objetivo, para la protección del Derecho Subjetivo".¹⁶

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal es avanzado respecto a las facultades que concede al Juez en su intervención en el proceso, ya que no sólo le da la categoría de espectador, sino que le atribuye poderes con los que entrega dirección del mismo pero lo que es más importante, le da amplias facultades en materia probatoria, con la finalidad de que pronuncie una sentencia apegada a derecho y en la medida de lo posible justa.

Desde el punto de vista de ROBERT WYNESS MILLAR estos poderes pueden ser:

¹⁶ Ibidem. p. 227.

- 1.- Poderes de dirección formal del proceso.
- 2.- Poderes de dirección material.
- 3.- Poderes disciplinarios.
- 4.- Poderes ordenatorios".¹⁷

De acuerdo con los poderes de dirección formal, el juez coadyuva a que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente; así el juez ejerce poderes de dirección formal cuando fija términos, cuando señala las fechas en que deberán realizarse las audiencias o las diligencias; también son poderes de este tipo los que tienen para conceder la palabra a las partes o a sus representantes, a los peritos y a los testigos.

Mediante estos poderes el juez debe cuidar que el proceso se realice con mayor rapidez y economía procesal posibles.

En cuanto a los poderes de dirección material del proceso, la ley se los concede al juez con el objeto de que éste cuide que el material del proceso se articule en la forma en que haga más fácil la visión del conjunto y de que la substancia y vistas en el mismo proceso tengan lugar del modo más claro posible.

¹⁷ WYNESS MILLAR, Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción de Catalina Grossman. Editorial Ediar S.A. Editores. Buenos Aires Argentina. 1955. p. 71

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por virtud de estos poderes el juez puede acumular, separar y archivar procesos e igualmente ejercita estos poderes cuando examina un testigo o a efecto de aclarar el fondo de la causa

La ley entrega al juez facultades para que éste pueda llevar adelante el proceso, en forma ordenada y de que conjuntamente con poderes de dirección formal logre la máxima rapidez posible y que igualmente obtenga para él un trato por las partes y por los terceros, que esté de acuerdo con quien ocupa un cargo de la dignidad del suyo.

Podemos clasificar los poderes que la ley otorga al juez como disciplinarios, cuando la finalidad para la que éstos se le entregaron sea la de mantener el buen orden en las diligencias, audiencias, o en general en el trato que estos funcionarios tienen por razón de su cargo con las partes y las personas que asisten a los juzgados.

Así tenemos que el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece el deber que tienen los jueces, magistrados y secretarios de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, así como que las partes se abstengan de incurrir en faltas de decoro y probidad y se guarden el debido respeto entre sí; para tal efecto la ley les otorga la facultad de corregir a las personas que les faltan al respeto, por lo cual de acuerdo con el artículo 62 del Código en comento podrá imponer multas que serán

como máximo en los juzgados de paz el equivalente de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo en los juzgados de primera instancia y de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos del Tribunal Superior de Justicia; suspensión que no exceda de un mes, y en caso de resistencia las ordenes de expulsión, el arresto hasta por el término de 6 horas. Pero además les concede la facultad de emplear el uso de la fuerza pública cuando el caso lo amerite. Si las faltas que se cometan en agravio de estos funcionarios llegaren a constituir delitos, establece el precepto legal antes citado, que se procederá penalmente contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Los autores europeos denominan estas facultades del juez como "Policía de las Vistas". Sin embargo no se concretan estas facultades del juez a mantener el buen orden en el desenvolvimiento de las diligencias, ya que el juez puede aplicarlas cuando celebre una diligencia, así como cuando se les falte al respeto con el que se les debe tratar, y por lo tanto podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias en contra del infractor en cualquier momento.

Mediante estas facultades la ley persigue, según dijimos que por una parte se mantenga el orden en el desarrollo del proceso y para esto puede emplear las correcciones disciplinarias que enumera el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Además desea la ley que el juez siempre sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratado tanto por las partes, empleados del tribunal, por terceros o por cualquier otra persona que tenga trato con él, en relación con su función, con el respeto y consideración que merecen las personas que estén dedicadas al ejercicio de la función jurisdiccional. Estas facultades o poderes disciplinarios que tiene el juez reciben en nuestro derecho el nombre de "Medidas Disciplinarias".

Se trata de poderes ordenatorios cuando las facultades otorgadas por la ley al juez, tengan como finalidad que éste pueda hacer cumplir sus determinaciones y además que se impida que el proceso pueda ser dilatado por causa de las partes o terceros.

Este poder ordenatorio que tiene el juez recibe en nuestro derecho el nombre de "Medios de Apremio", los cuales se encuentran establecidos en una forma general en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, sin embargo existen otras disposiciones en las cuales expresamente se faculta al juez para imponer medios de apremio, entre éstas se encuentran los artículos 189, 200, 242, 288, 357, 517 fracción I, 631, y todos tienen la finalidad de que todo lo ordenado por el juez sea cumplido.

La naturaleza jurídica de los medios de apremio resulta definida en los propios textos legales: Los medios de apremio son la forma, el medio, el modo que la autoridad judicial tiene para que sus determinaciones y mandatos sean cumplidos;

las normas jurídicas de las cuales deriva la aplicación de los medios de apremio, son normas jurídicas procesales indudablemente y típicamente de coerción.

La naturaleza jurídica de los medios de apremio deriva del imperio del que están investidos los jueces, ya que son disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones judiciales. Es coacción a la voluntad para vencer la negligencia o contumacia del incumplido.

El jurista ROBERTO MOLINA PASQUEL, nos indica que la naturaleza jurídica de los medios de apremio, queda explicada al señalar que "es una manera, el modo de hacer cumplir una determinación judicial, en su sentido más amplio de coaccionar el cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional, sean autos provisionales, definitivos o preparatorios, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas. Es un acto procesal indiscutiblemente, pero no es un acto procesal principal o autónomo, sino accesorio o complementario de otro, que es el mandamiento que debe de ser coaccionado".¹⁶

Toda vez que los medios de apremio están incluidos en la clasificación de los actos procesales, debemos señalar que estas son medidas de coerción o intimidación, los cuales podrán ser decretados por los jueces en todo caso que se presente durante un juicio, salvo que la ley lo prohíba o que establezca una sanción procesal que haga improcedente la aplicación de los medios de apremio.

¹⁶ MOLINA PASQUEL, Roberto. Op. Cit. p.324.



Es preciso señalar que para la efectividad que los medios de apremio deben tener es necesario para su ejecución y auxilio de la administración pública, de la fuerza material del Estado que radica en el Poder Ejecutivo, la fuerza de la policía, quien habrá de ejecutar no la resolución apremiada sino el medio de apremio dictado.

Nos sigue indicando el jurista ROBERTO MOLINA PASQUEL que "el fundamento de los medios de apremio es la potestad judicial. Son actos procesales del órgano jurisdiccional ya que estos tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, pero los medios de apremio son actos procesales de auxilio para la realización de otro acto, el cumplimiento de un proveído judicial que impone una obligación procesal. No se concibe al medio de apremio autónomo o independiente, no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir, pues sería suprimir un presupuesto necesario. Un segundo supuesto también necesario, es el cumplimiento de una obligación procesal ya conminada para los efectos de su ejecución".¹⁹

Los medios de apremio los establece la ley y permite aplicarlos como una sanción específica tendiente a que las resoluciones judiciales sean debidamente cumplidas, ya que si se impide el cumplimiento de éstas indudablemente que se afecta el interés general que radica esencialmente en que no estorbe la

¹⁹ Ibidem. p.326.

determinación judicial en forma alguna, porque la justicia debe ser pronta y expedita y con la inobservancia de la misma, se prolonga indebidamente los litigios con perjuicio de la colectividad.

Podemos ver entonces que para el empleo de los medios de apremio se requieren necesariamente las siguientes situaciones:

a) Un mandato de la autoridad judicial previniendo a una de las partes o cualquier persona que esté bajo su jurisdicción para que haga o deje de hacer algo relacionado con el proceso, que por lo general son hechos personales a realizar, y como ejemplo podemos señalar el hacer la entrega de un bien, rendir un informe o testimonio, abstener a concurrir a determinado lugar, etcétera.

b) El desacato a lo ordenado por el auto correspondiente.

c) Apercibimiento dictado por la autoridad judicial (en este caso el juez que dictó el mandato) para que el obligado cumpla lo ordenado.

d) Un segundo desacato a cumplir lo ordenado.

e) Y un tercer acto en el que se impone el medio de apremio más eficaz.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los efectos de los medios de apremio son precisos y distintos, se busca que el apremio cumpla con una resolución judicial ya que con ello van naturalmente inmersos el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, porque el derecho existe para ser realizado y cumplido y no quedar en una mera abstracción y todo su valor reside en la posibilidad práctica de su realización y por consiguiente debe tener un sólido apoyo en la realidad y no ser una emanación del espíritu, debe realizarse de un lado de manera fácil y rápida, dando con esto a cada cual lo que conforme a derecho le corresponde.

1.3 Diferencias existentes entre los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.

Para estar en aptitud de señalar las diferencias existentes entre los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, resulta necesario que primeramente entremos al estudio de ésta última figura jurídica.

Iniciaremos por señalar que el juez tiene el poder de dirección, de investigación, de impulsión y poderes disciplinarios, que ejerce en vía correctiva por infracción de las normas rectoras de los actos procesales que no constituyan vicios que puedan invalidarlos; es decir, que el juez en sus relaciones con los litigantes y asistentes al tribunal, tiene el deber de hacer guardar el orden, teniendo la potestad de imponer correcciones disciplinarias.

Estas correcciones disciplinarias, se encuentran contempladas en los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, artículos en los cuales se faculta a los jueces el emplear correcciones disciplinarias en los casos en los cuales no se mantenga el orden y decoro durante la realización de los actos procesales.

El profesor argentino HUGO ALSINA en su libro que lleva por título Tratado Teórico-Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, en el capítulo X, que trata "Del Juez", sección de sus deberes y facultades, señala en el número 35 las facultades disciplinarias, nos dice: "El apasionamiento lleva a veces a los litigantes al uso de expresiones inadecuadas o el empleo de actitudes incompatibles con la marcha normal del proceso, por lo que el juez debe tener facultades para reprimir esos excesos y hacer guardar el respeto debido al tribunal y al adversario".²⁰

Es por ello que el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone: "Los jueces, magistrados y secretarios, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarde el respeto y las consideraciones debidos, por lo que tomarán de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como la falta de decoro y probidad pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública.

²⁰ ALSINA, Hugo. Op. Cit. p.265

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La violación a lo mandado por éste precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y a falta de regulación expresa mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito se procederá en contra de quienes lo cometieron con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones que se refieren a éste precepto se anotarán en el registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan"

A continuación el artículo 62 de la Ley en comento dice: "Se entenderá por corrección disciplinaria: I. El apercibimiento o amonestación; II. La multa que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la falta, en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; III. La suspensión que no exceda de un mes; IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas".

Nos señala HUGO ALSINA en una nota en su libro antes indicado y con relación a este tema: "las penas disciplinarias que los tribunales están autorizados a

imponer no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal, toda persona, cualquiera que sea su calidad, al ocurrir ante un juez se somete a las reglas que gobiernan la administración de justicia que son la garantía de su funcionamiento, y por lo tanto, no es permitido invocar los propios privilegios cuando se violan los de la autoridad ante la cual se acude. Así ni el legislador puede ampararse en sus inmunidades, ni un cónsul extranjero en sus excenciones".²¹

Para el jurista GUILLERMO CABANELLAS las correcciones disciplinarias son: "El castigo discrecional que dentro de los límites legales o reglamentarios, impone el superior al inferior o subordinados, por alguna falta leve cometida en la esfera judicial procede cuando los particulares fatten al orden y respeto debidos a los actos judiciales".²²

Asimismo el Licenciado FRANCISCO MIRANDA CALDERON, nos señala que las correcciones disciplinarias: "Son los medios que dispone el juzgador para mantener la disciplina dentro del juzgado, siendo necesario distinguir lo que constituye una corrección disciplinaria judicial de una corrección laboral o de una corrección gubernativa. La corrección judicial es aquella que impone el juzgador para lograr el orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los autos y en las audiencias judicial".²³

²¹ ALSINA, Hugo. Op. Cit. p.266

²² CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo II. P.383

²³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Op. Cit. p. 67

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por su parte el jurista RAFAEL DE PINA al hablar de las correcciones disciplinarias, menciona que: "Son las sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal".²⁴

De igual forma el Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA define a la corrección disciplinaria como "una medida que adopta el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado asumen actitudes que implican el rompimiento de ese buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta el respeto y esa consideración que deben también guardarse y tenerse entre las partes o entre los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial".²⁵

De las anteriores reflexiones que hemos analizado señalamos que las correcciones disciplinarias son sanciones impuestas por el juez cuando las partes, abogados, secretarios, empleados del tribunal y terceras personas incurren en faltas de buen orden, respeto y consideraciones debidas: debiendo aclarar que las correcciones disciplinarias no son delitos sino faltas corregibles, no deben ser consideradas como uno de los delitos que castigan los Códigos Penales con todas las consecuencias que de ello resultan, es por ello que no deben ser consideradas

²⁴ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 197

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p.301

como penas, sino que son medios de coacción que pueden emplear el juez y tribunales para obtener orden y respeto en las diligencias judiciales.

La jurisprudencia nos indica que las correcciones disciplinarias son facultades judiciales que en todos los sistemas de tribunales, se establecen para que los jueces, puedan hacer respetar su autoridad o impedir actos u omisiones de las personas sujetas a su jurisdicción que sin llegar a la categoría de delitos perturben el orden de los tribunales, con mengua del respeto a su autoridad.

Así señalamos que las correcciones disciplinarias deben imponerse a quien no guarde la ecuanimidad y compostura al hacer uso de sus derechos ante los tribunales, asimismo deben imponer a los promoventes que no guarden el respeto debido a los tribunales en las promociones que presenten.

Cabe mencionar que la aplicación de las correcciones disciplinarias no limitan la libertad de expresión y tampoco violan las garantías individuales, así como la corrección tiene carácter personal, por ello no pueden imponerse a cuerpos colegiados.

El jurista ROBERTO MOLINA PASQUEL menciona que las correcciones disciplinarias son: "Actos jurisdiccionales puesto que son solamente los órganos jurisdiccionales, los juzgadores, jueces y magistrados, gozan de la facultad de imponerlas derivadas de textos legales que rigen el proceso y que regulan la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

actividad jurisdiccional dentro de él. Esto nos permite asegurar, además, que su imposición es un acto ordinariamente procesal que sanciona una falta cometida en el proceso y con motivo del proceso. La autoridad para castigar, la facultad disciplinaria deriva de la potestad judicial, potestad inherente a los órganos de uno de los poderes en los que la nación deposita su soberanía, para su gobierno interior deriva del imperio inherente al juzgador, tradicionalmente conocido como uno de sus atributos a través de toda la historia y la doctrina. El uso y el ejercicio de esa potestad se consigna en los autos del proceso como parte de las actuaciones".²⁶

Después de haber realizado un análisis respecto a las correcciones disciplinarias y del estudio que hemos llevado a cabo sobre los medios de apremio en puntos anteriores, estamos en aptitud de señalar las diferencias existentes entre estas dos figuras jurídicas, las cuales presentan si bien es cierto similitudes, pero asimismo son dos figuras totalmente diferentes.

Iniciaremos por señalar que las correcciones disciplinarias son instrumentos que emplea el juez para la corrección de las faltas al orden y al respeto de los tribunales; mientras tanto los medios de apremio, son medios de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

De gran interés resultan los elementos distintivos que nos aporta el maestro **EDUARDO PALLARES**, tendientes a evitar que haya confusión entre los medios de

²⁶ MOLINA PASQUEL, Roberto. Op. Cit. p. 313

apremio y las correcciones disciplinarias, señalando que: "las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquellas derivan del poder disciplinario ajejo a la jurisdicción y tienen por objeto mantener el orden en los tribunales y el respeto que merece la judicatura. Las medidas de apremio del imperio ajejo también a la jurisdicción, y su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el juez".²⁷

Por su parte el Doctor CARLOS ARELLANO GARCIA, refiere que: "las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos se ejerce el poder de coacción del Estado y en que también las dos instituciones se orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido en acatamiento espontáneo del sujeto obligado. La diferencia es teleológica puesto que las finalidades son diversas: En las correcciones disciplinarias la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un cefirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercerse la función jurisdiccional".²⁸

²⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pp.183 y 184

²⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p.140

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo el jurista ROBERTO MOLINA PASQUEL marca las diferencias que existen entre estas dos figuras jurídicas, manifestando que: "indiscutiblemente el apremio es un medio de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales, es una medida procesal coercitiva, es una norma de intimación o coerción. La corrección es una sanción que se impone procesal y jurisdiccionalmente sin interrupción del negocio en lo principal tramitese o no por cuerda separada, a quienes cometan ciertas faltas, ya sean estas contra el orden que debe mantenerse en el tribunal contra el respeto y consideración debido a los tribunales y a las autoridades, o bien contra los deberes que las leyes imponen a quienes colaboran en la administración de justicia directa o indirectamente. No se altera la naturaleza jurídica formal del acto procesal; es una norma de sanción dictada por el órgano jurisdiccional".²⁹

Cabe señalar que tanto las correcciones disciplinarias, como los medios de apremio son dos figuras jurídicas de esencia y naturaleza procesal, así como que ambas derivan y surgen de un juicio principal, pero también cabe hacer notar que dichas figuras persiguen fines totalmente diferentes toda vez que la primera de ella es empleada por los jueces para mantener el orden y respeto en los tribunales, mientras tanto la segunda es empleada para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

²⁹ MOLINA PASQUEL, Roberto. Op. Cit. pp.306 y 307

Por otro lado resulta necesario señalar que las correcciones disciplinarias podrán ser aplicadas a cualquier persona que concurra ante los tribunales y que incurra en faltas de respeto y orden para con el juez y en el recinto en el que se encuentra, mientras que las medidas de apremio serán empleadas por los jueces para hacer cumplir sus determinaciones en contra de las partes o terceras personas que estén obligados a cumplir con lo ordenado con el juez dentro del juicio, por lo tanto no debemos confundir una con la otra, toda vez que cada una de ellas es dictada para cumplir con fines diversos y tienen una reglamentación propia.

Con el fin de robustecer los criterios que en líneas anteriores hemos analizados, a continuación invocamos la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre éste respecto.

MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, DISTINCION ENTRE LOS (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).

El medio de apremio es diferente de las correcciones disciplinarias que señalan, así el Artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles de estado de Chihuahua, por faltas que cometen las partes litigantes, sus representantes o abogados, como el Artículo 138 del mismo código, para aquellas faltas en que incurran los abogados, procuradores, secretarios, notificadores y dependientes del tribunal y de los juzgados, y se distinguen en que aquel tiene por objeto hacer que las providencias judiciales se cumplan, es decir, constituyen una medida de coacción, y las correcciones disciplinarias, que son sanciones, deben imponerlas los tribunales a las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

personas que incurran en las faltas a que se contraen los precitados artículos 137 y 138. nota: los artículos citados corresponden al 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de 1973.

Castillo Alberto. Pág. 3049 Tomo LXXIII. 3 de agosto de 1942. Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXIII. Tesis: Página: 3049. Tesis Aislada.

De la transcripción de la anterior tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos reafirmar que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias son dos figuras totalmente diferentes, si bien es cierto presentan similitudes, pero persiguen fines totalmente distintos, toda vez que la primera de ellas tiene como objeto que se cumplan las determinaciones judiciales, en tanto la segunda persigue como fin mantener el buen orden en los tribunales, en las audiencias y diligencias que se lleven a cabo, es decir los medios de apremio son un medio de conminación o amenaza para obligar al cumplimiento de las determinaciones judiciales y las correcciones disciplinarias son sanciones para castigar las faltas de buen orden ante un tribunal.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO

2.1 Concepto

Para entrar al estudio de los diversos conceptos y definiciones que los diversos autores de derecho nos aportan sobre el procedimiento, es preciso y necesario que primeramente se realice la diferenciación existente entre el proceso y el procedimiento, toda vez que algunos autores toman como sinónimos dichas figuras, siendo que son dos términos totalmente diferentes, es por ello que para evitar confusiones a continuación analizaremos los criterios que diversos procesalistas señalan para diferenciar estas dos figuras jurídicas.

Nos indica el procesalista CARLOS CORTES FIGUEROA que "El proceso es un concepto amplio y superior, es el continente y el procedimiento es el contenido; de ahí que el proceso en sí aplicado a cierta materia jurídica específica puede comprender uno o varios procedimientos. El vocablo proceso es puro concepto, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y en el espacio. La palabra procedimiento, en cambio, significa un hacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo".³⁰

³⁰ CORTES FIGUEROA, Carlos. Op Cit. p. 26

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por su parte el Dr. CIPRIANO GOMEZ LARA nos indica que hay que evitar la confusión entre proceso y procedimiento "Porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos".³¹

El Jurista RAFAEL DE PINA refiere que "No debe confundirse el proceso con el procedimiento, pues son conceptos distintos, aunque muy estrechamente relacionados. Prácticamente, no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso".³²

El maestro EDUARDO PALLARES en su libro de Derecho Procesal Civil nos indica que "Aunque suelen usarse como análogos los términos de proceso y procedimiento, una consideración atenta a los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en conjunto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola

³¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Op Cit. p. 221.

³² DE PINA, Rafael y Otro. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. p. 372

finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla".³³

Asimismo el jurista EDUARDO J. COUTURE refiere que "El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento no proceso. En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de estos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada. La instancia es el grupo de esos mismos actos unidos en un fragmento de proceso, que se desarrolla ante un mismo juez".³⁴

Por su parte el Dr. CARLOS ARELLANO GARCIA señala que "Las expresiones "PROCESO" y "PROCEDIMIENTO" no son sinónimas. En el proceso se contemplan las diversas etapas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto,

³³ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1961. p. 68.

³⁴ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. p.202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a matices e individualidades que supone el caso real".³⁵

De los anteriores criterios de los autores procesalistas que hemos analizado se desprende que efectivamente el proceso y el procedimiento son dos términos totalmente diferentes, aún y cuando algunos autores se refieran a ellos como sinónimos, como si se tratará de la misma figura jurídica.

Cabe resaltar que del análisis que antecede, del mismo hemos encontrado que el proceso es una unidad, es la figura jurídica empleada para resolver los conflictos de intereses o litigios que se originan entre la sociedad; pero asimismo debemos de hacer notar que el proceso es un concepto abstracto, que en la practica no se localiza visiblemente. Por su parte el procedimiento es la manera de como se debe actuar, es la forma de los actos procesales, en sí los actos procesales son procedimientos, es por ello que el procedimiento es un concepto concreto y visible que nos indica el desenvolvimiento de los actos que han de realizarse.

De lo anterior debemos entender que el proceso y el procedimiento no son sinónimos y que son dos términos totalmente diferentes, pero no por ello son ajenos entre sí, toda vez que el proceso puede contener una serie de procedimientos, tal y como lo apuntan los autores que abordamos con antelación, al decir que no hay

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op Cit. p.63.

proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso.

Esto es que el procedimiento se encuentra inmerso en el proceso, esto debido a que el proceso es un todo y el procedimiento forma parte de ese todo, por ello en el proceso podemos encontrar una diversidad de procedimientos, es decir que de acuerdo a la materia, a la cuantía o a la instancia existirán una gran serie de diversos tipos de procedimientos. Algunos autores manifiestan que el procedimiento puede ser alguna de las etapas procesales contenidas en el proceso, pero para evitar confusiones, hablaremos de esas etapas y fases procesales en el punto siguiente de este capítulo.

Una vez analizada la diferenciación existente entre el proceso y el procedimiento, estudiaremos a continuación los conceptos que del procedimiento nos aportan diversos procesalistas.

Iniciaremos por el concepto que el jurista RAFAEL DE PINA nos aporta, mismo que señala que "En el lenguaje corriente, procedimiento expresa la manera de hacer, la serie de reglas técnicas, legales, etc. que regulan determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropriamente como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse".³⁶

El procedimiento escribe EDUARDO J. COUTURE: "En sentido general, dícese de la manera o forma de realizar una cosa o de cumplir un acto".³⁷

Por su parte el procesalista CARLOS CORTES FIGUEROA, refiere que "el vocablo procedimiento se refiere a las formas externas, al trámite o rito que haya que seguirse y al conocimiento empírico de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional. El procedimiento es el conjunto de actos jurídicos, concatenados y seriados, para lograr la tutela jurídica por parte de los órganos de justicia".³⁸

Para el autor PEDRO ARAGONESES ALONSO, "El procedimiento es la coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común. La unidad del efecto no excluye la diversidad, e incluso la independencia de la causa de los actos coordinados en el procedimiento. En otro sentido el procedimiento aparece como una garantía de la forma y el orden en que ha de desenvolverse el proceso, por ello, puede decirse que el procedimiento constituye la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados por un efecto

³⁶ DE PINA, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Librería Herrero. México. 1957. p. 60

³⁷ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p. 479.

³⁸ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op Cit. p.26

común y el orden en que han de desarrollarse el proceso o procesos, que legislativamente se reducen a la misma".³⁹

El Dr. CARLOS ARELLANO GARCIA, al hablar sobre el procedimiento, nos indica que "El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia".⁴⁰

Por su parte el Dr. CIPRIANO GOMEZ LARA nos indica que "un procedimiento procesal es aquel que está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley en general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo".⁴¹

Después de haber estudiado los conceptos que del procedimiento nos aportan diversos procesalistas; con base en los mismos, manifestamos que entendemos por procedimiento aquellas actividades procesales que son reguladas por la ley, actividades procesales que se encuentran seriadas y relacionadas entre sí, y que son las formas o las maneras de actuar de las partes, de terceros y de los órganos

³⁹ ARAGONESES ALONSO, Pedro. Introducción al Proceso y Derecho Procesal. Editorial Aguilar S.A. Madrid. 1960. pp. 137 y 140

⁴⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op Cit. p 63.

⁴¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Op Cit. p.222.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccionales, y que son empleados para lograr la impartición de justicia por parte de la autoridad judicial y resolver así las controversias planteadas.

Entendemos que el procedimiento es aquella serie de actos que la ley nos indica que deben de llevarse a cabo dentro de un proceso, es decir que procedimiento es una manera o rito de como hacer las cosas dentro de un proceso, independientemente de la materia de que se trate, siempre existirá un procedimiento que indicará la forma o los pasos que las partes, terceros y autoridad judicial deben de realizar para llegar al fin deseado (resolver el conflicto de intereses).

2.2. Etapas y Fases Procesales.

Antes de entrar al desarrollo del presente punto, iniciaremos por decir que existen una gran y variada diversidad de criterios sobre las fases y etapas procesales que conforman un proceso, es por ello que en este punto analizaremos de una forma general las etapas y fases procesales que integran un proceso, tomando como base el criterio unificado de diversos autores.

Dicho lo anterior y al entrar al examen de las diversas etapas procesales a través de las cuales el proceso se va desarrollando hasta culminar con el fallo, encontramos que varios procesalistas coinciden en que en todo proceso existen dos grandes etapas que ha saber son: La Instrucción y el Juicio.

En términos generales el jurista LUIS GUILLERMO TORRES DIAZ nos indica que "desde el punto de vista procesal, la instrucción como etapa del proceso, tiene como objeto ilustrar, enseñar al juez cómo es el litigio, para que una vez conocido por él, pueda resolverlo adecuadamente. Una vez que el juez llega al conocimiento del litigio, de la manera que ello es posible en el proceso, está en condiciones de solucionarlo a través del pronunciamiento de su sentencia en lo que constituye la otra gran etapa del proceso que recibe el nombre de Juicio; que es entonces sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto".⁴²

Visto lo anterior iniciaremos por explicar brevemente en que consiste la primera gran etapa del proceso llamada "INSTRUCCION", y señalamos que en esta Etapa el objetivo o el fin que se persigue es la de instruir al juzgador, esto es hacer del conocimiento del juez todos los por menores del litigio, las partes allegan a la autoridad judicial todo el material necesario para que él pueda dictar o pronunciar una sentencia definitiva conforme a derecho que resuelva y ponga fin al conflicto de intereses que se le ha planteado. Para lograr lo anterior cabe señalar que en la instrucción se engloban y abarcan actos procesales que realizan las partes en conflicto, terceros y actos del propio tribunal.

⁴² TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987 pp. 125 y 126.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para poder conseguir el fin u objeto que se establece en la etapa de la instrucción ésta se ha dividido en tres fases procesales las cuales son: La fase POSTULATORIA, la fase PROBATORIA y la fase PRECONCLUSIVA; en las cuales, en cada una de ellas se realizan diversos actos procesales.

Antes de entrar al estudio de cada una de las fases procesales que en líneas anteriores acabamos de señalar, así como los actos procesales que las conforman, es necesario que primeramente realicemos una breve explicación sobre éste término jurídico, y para ello hemos tomado como base lo que específicamente el jurista EDUARDO PALLARES nos indica, el maestro expresa "que las fases del procedimiento son las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio".⁴³

Una vez analizado lo anterior procedemos a estudiar la primera fase procesal que abarca la Instrucción, la cual se denomina FASE POSTULATORIA.

En esta fase postulatoria el objeto o finalidad que se persigue es la de establecer los límites del litigio, en esta fase las partes exponen sus pretensiones y sus resistencias a esas pretensiones, exponen sus afirmaciones y la negación a los hechos, asimismo las partes expondrán las disposiciones jurídicas en las cuales fundamentan y basan sus pretensiones. Es decir en esta fase las partes invocarán

⁴³ PALLARES, Eduardo. Op Cit. p.554

respectivamente ante el órgano jurisdiccional sus pretensiones, hechos y normas jurídicas que a su criterio les favorezcan. En esta fase procesal es donde se plantea y fija el litigio ante el juzgador.

En la fase Postulatoria o expositiva como es conocida por algunos autores, se comprenden actos procesales que realizan las partes y el juez, tales como los de la presentación de la demanda, que es el escrito inicial del proceso, la admisión de la demanda por parte del órgano judicial, el emplazamiento al demandado, la contestación a la demanda y la fijación del debate o litigio. Debemos aclarar que en esta fase también se puede realizar una reconvencción o contra-demanda por parte del demandado y el actor dará contestación a esa reconvencción.

La segunda fase procesal que comprende la etapa de la Instrucción llamada FASE PROBATORIA tiene como finalidad que las partes aporten medios de prueba que a su juicio crean necesarios para poder verificar y comprobar que los hechos expuestos en la fase postulatoria son ciertos, esto es, en esta fase procesal las partes ofrecen pruebas en las cuales apoyan los hechos constitutivos de su demanda. Cabe señalar que en esta fase se realizan actos de las partes y del juez, toda vez que ambas partes y el juzgador realizan actos tendientes para verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio, por ello la autoridad judicial tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por medio de los cuales verificará y confirmará la posición o posiciones de las partes en el proceso. En síntesis la fase probatoria alcanzará su objetivo procesal en la medida

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en que el juez pueda resolver la controversia planteada con vista de las pruebas desahogadas y valoradas en su conjunto, resolviendo así sobre la verdad o falsedad de los hechos invocados.

En esta fase probatoria del proceso se realizan actos de las partes, del juez y de terceros, mismos que son los de ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes, admisión de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, la preparación de las pruebas admitidas, el desahogo de las pruebas admitidas y por último el juez valorará las pruebas admitidas y desahogadas.

La tercera fase procesal que integra la Instrucción, misma que recibe el nombre de FASE PRECONCLUSIVA es aquella que va a cerrar la etapa de instrucción. En esta fase el objeto o fin que se persigue es el que las partes precisen sus puntos de vista sobre el desarrollo del proceso, manifestando de acuerdo a su particular interés el sentido que debe tener la Sentencia Definitiva la cual será emitida por el órgano jurisdiccional. Lo anterior lo consiguen las partes formulando sus alegatos y conclusiones, mismos que para el Dr. CIPRIANO GOMEZ LARA son "las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria)".⁴⁴

⁴⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1990. p. 29

En esta fase preconclusiva las partes por medio de sus alegatos y conclusiones que formularán harán alusión a los hechos, al derecho y a las pruebas aportadas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia de sus pretensiones y / o excepciones, con los cuales manifiestan una exposición fundada y razonada del porque de acuerdo a su punto de vista e intereses la sentencia definitiva que se dicte debe de ser favorable para ellos.

Tal y como lo manifestamos en líneas anteriores, una vez terminada la fase preconclusiva, se cierra la etapa de la instrucción, y continua la etapa llamada por los autores como la etapa del juicio, esto acontece con la citación para escuchar sentencia definitiva.

La etapa procesal denominada EL JUICIO, es aquella en la cual el órgano jurisdiccional dicta o emite Sentencia Definitiva, con la cual el juez resolverá la controversia planteada.

Para dictar la sentencia definitiva el juez analizará y estudiará todo el expediente integrado en el proceso correspondiente, y con base en los hechos probados dentro del proceso resolverá el conflicto de intereses. Cabe señalar que al dictarse sentencia definitiva se esta dando por terminado de forma normal el proceso, ya que existen formas anormales de dar por terminado un proceso, mismas que no analizaremos en este trabajo de investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.2.1. FASES EN LAS QUE SE PUEDEN APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO.

En el capítulo anterior analizamos la conceptualización y la naturaleza jurídica de los Medios de Apremio y señalamos que estos son providencias que el órgano jurisdiccional dicta para hacer cumplir sus determinaciones, asimismo al hablar de su naturaleza jurídica indicamos que los medios de apremio son creados por el legislador con la finalidad de que los órganos judiciales cuenten con un instrumento por medio del cual aperciban o adviertan con una sanción ya sea a las partes de un juicio, terceros, u otras personas que intervengan en el proceso para hacer cumplir con determinaciones judiciales, y estas no estén sometidas a la voluntad de dichos sujetos en el sentido de que las cumplirán de acuerdo a su voluntad o a su ánimo, sino por el contrario por medio de esta figura de carácter inminentemente procesal se obliga a cumplir con las determinaciones dictadas por la autoridad judicial.

En este orden de ideas, en las fases y etapas procesales que acabamos de analizar, la autoridad judicial lleva a cabo actos procesales en todas y cada una de ellas, es decir el juez participa activamente en cada una de las etapas y fases procesales analizadas en los puntos anteriores, luego entonces, el órgano jurisdiccional podrá emitir determinaciones judiciales desde el inicio del proceso hasta el final del mismo. La autoridad judicial a lo largo de todo el proceso dictará resoluciones judiciales, mismas que podrán ser cumplidas o no por la parte o persona obligada a ello; al no ser cumplida ésta determinación judicial el juez deberá

emplear los medios de apremio para que dicha determinación sea cumplida aún y en contra de la voluntad de la persona obligada a cumplir con lo ordenado por el juez.

Cabe aclarar que no solo se emplearán los medios de apremio cuando alguna de las partes, terceros, peritos o cualquier persona que intervenga en el proceso incumpla con la determinación judicial, hay que resaltar que en la práctica el juez hace uso de los medios de apremio desde el momento de dictar sus resoluciones judiciales, es decir apremia al obligado a cumplir con lo ordenado por él, señalando que en caso de incumplimiento se aplicarán medios de apremio; estas cuestiones serán analizadas con mayor abundamiento en puntos siguientes de la presente investigación.

Para finalizar este punto hagamos la siguiente pregunta: ¿En que fases del proceso se pueden aplicar los medios de apremio?. Con el análisis realizado con antelación, esta interrogante puede ser respondida de la siguiente manera; podemos decir que la autoridad judicial puede aplicar los medios de apremio en cualquiera de las etapas y fases procesales que integran el proceso jurídico, esto se debe a que el juez desde el inicio hasta el final del proceso realiza actos procesales, dictando así determinaciones judiciales que deben de ser cumplidas por el obligado a ello, aún y en contra de su voluntad. Luego entonces los medios de apremio proceden en cualquier parte del proceso sin otro requisito más que el que sean lícitos y sean dictados por autoridad competente, pero pueden ser dictados en cualquier estado del proceso y aún dentro de la misma ejecución de la sentencia, tal y como lo indica el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 517 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior es robustecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la emisión de una tesis aislada en Agosto de 1996, tesis que a continuación se transcribe:

MEDIDAS DE APREMIO. PUEDEN DICTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 79, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se deduce que consistiendo las medidas de apremio en los medios coercitivos de que disponen las autoridades judiciales para hacer cumplir las determinaciones dictadas en el procedimiento, es evidente que dichos medios pueden emplearse en cualquier etapa del procedimiento judicial, no siendo en consecuencia requisito que exista sentencia condenatoria en contra de quien se decreta una medida de apremio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 380/96. Aurelio Jiménez Murrieta. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: VI.2º.57 C. Página: 673.

Del texto de la tesis aislada trascrita en líneas anteriores, podemos señalar que efectivamente los medios de apremio pueden emplearse en cualquier etapa o fase del proceso judicial, sin otro requisito que su empleo sea fundado y motivado por parte de la autoridad judicial, sin existir limitante alguna para utilizar dicha figura en cualquier estado del proceso.

2.3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.

El maestro RAFAEL DE PINA, nos señala en su libro de Principios de Derecho Procesal Civil que " Los procedimientos judiciales se clasifican en dos grandes grupos: Singulares y Universales; los primeros recaen sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes y derechos que no comprendan la universalidad de los bienes o derechos de una persona, individual o social; los segundos recaen sobre una universalidad de bienes o derechos.

Los procedimientos universales se clasifican en *intervivos* y *mortis causa*; los singulares en ordinarios y extraordinarios o especiales.

Los procedimientos universales *mortis causa* son los juicios abintestatos y testamentarias, mientras que los juicios universales *intervivos* corresponde al concurso de acreedores ".⁴⁵

⁴⁵ DE PINA, Rafael. Op Cit. pp. 61,62,64 y 65.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se regulan el Procedimiento Ordinario Civil y diversos Procedimientos Especiales.

El maestro RAFAEL DE PINA nos dice que los procedimientos ordinarios "son aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la Ley una tramitación especial".⁴⁶

PRIETO CASTRO, ha definido el procedimiento ordinario "como aquel que se desenvuelve con la amplitud de Instrucción y Prueba que se ha estimado necesaria con cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos, y en general, procesales que puedan surgir".⁴⁷

Con lo anterior podemos decir que por Procedimiento Ordinario Civil entendemos que son aquellos procedimientos por medio de los cuales se tramitan la generalidad de los litigios, caracterizando a este procedimiento el hecho de que no se tenga regulada una tramitación especial, y que en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas fases procesales que lo integran además que en este tipo de procedimiento se señalan plazos y términos más o menos amplios.

⁴⁶ DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit. p.395

⁴⁷ Citado por DE PINA, Rafael. Op Cit. p.396

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Contrario a este tipo de procedimientos el Código de Procedimientos Civiles antes mencionado también regula otra clase de procedimientos, los cuales reciben en su generalidad el nombre de procedimientos especiales, y entendemos por estos que son aquellos procedimientos que tienen señalada una tramitación especial.

El procesalista ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO nos indica que los procedimientos especiales "son procesos que aún retienen algunos rasgos fisonómicos que los individualizan, que los distinguen del juicio ordinario".⁴⁸

El Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA, nos dice que los procedimientos especiales "son procedimientos que tienen una forma especial de tramitación o de procedimiento. Son procedimientos más rápidos, menos pesados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, por que implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia".⁴⁹

En los Procedimientos Especiales Civiles que contempla el Código Procesal Civil para el Distrito Federal se señalan plazos y términos más breves que los plazos señalados para los Procedimientos Ordinarios Civiles, asimismo se suelen concentrar fase procesales e incluso modificar el orden de estas, y son procedimientos que están previstos solo para un determinado tipo de litigios.

⁴⁸ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. p.361

⁴⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p.175

Los Procedimientos Especiales que se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

- a) El Procedimiento Ejecutivo Civil.- Este tipo de procedimiento es empleado cuando el actor basa sus pretensiones en un título ejecutivo civil; en este juicio al admitirse la demanda se ordenará una ejecución provisional, consistente en embargo de bienes al demandado y posteriormente se continuará con el litigio.
- b) El Procedimiento Especial Hipotecario.- En este procedimiento el actor funda o basa sus pretensiones en el pago de un crédito garantizado con una hipoteca, el cual al igual que el procedimiento anterior al admitirse la demanda se realizará una ejecución provisional, consistente en el aseguramiento de los bienes hipotecados esto se realizará mediante la expedición y fijación de una cédula hipotecaria, y después se continuará con el conocimiento del litigio.
- c) Las Controversias de Arrendamiento.- En este tipo de procedimientos se regulan las controversias originadas por el arrendamiento de un bien inmueble, el cual puede o no iniciar con el embargo de bienes del demandado, esto es cuando se demanda el pago de rentas no pagadas.
- d) El Procedimiento Arbitral.- Este procedimiento es empleado para resolver conflictos civiles patrimoniales, que las partes acuerdan someter a un arbitraje judicial.
- e) Los procedimientos de Concurso.- En estos procedimientos el objeto que se persigue es el de liquidar el patrimonio de una persona física no comerciante que se encuentra en estado de insolvencia, esto será previo el reconocimiento y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

graduación de créditos; estos juicios pueden ser voluntarios cuando son promovidos por el propio concursado o necesarios cuando los promueven los acreedores.

- f) Los Procedimientos Sucesorios.- El objeto de estos procedimientos es el de distribuir el patrimonio de una persona fallecida entre sus herederos y legatarios reconocidos, así como si fuere el caso cubrir las deudas existente; estos procedimientos pueden ser promovidos basándose en un testamento, en el cual la persona finada ha indicado la forma de distribución de sus bienes, llamándose procedimiento testamentario, asimismo este tipo de procedimientos puede ser promovido por sucesión legítima o intestado, en la cual la persona finada no ha dejado disposición alguna.
- g) El Procedimiento Especial para las Controversias del Orden Familiar.- Estos procedimientos se encuentran regulados en el artículo 942 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, procedimiento en el cual por ser inherentes a conflictos originados en el núcleo familiar se concentran fases procesales, se abrevian plazos y términos para agilizar el trámite de los mismos, y se otorgan mayores facultades a los jueces.
- h) Los Procedimientos de Mínima cuantía.- Estos procedimientos serán tramitados ante los jueces y juzgados de paz, en estos procedimientos se demandan pretensiones civiles patrimoniales con un valor máximo de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y en los demás negocios de jurisdicción

contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en este tipo de procedimientos se ha intentado concentrar todas las etapas y fases procesales en una sola audiencia, predominando la oralidad hechos que en la práctica no se han logrado.

- i) Los Procedimientos de Tercerías Excluyentes de Dominio y de Preferencia.
- j) También en el Código de Procedimientos Civiles se encuentran regulados los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en cuales no existe un conflicto de intereses, por ello no son contenciosos, únicamente lo que se pretende es la declaración o reconocimiento judicial de la existencia de un derecho.

Con lo anterior podemos concluir que existe una gran diversidad de procedimientos que se encuentran contemplados en el Código Procesal Civil Vigente en el Distrito Federal, pero cabe aclarar que estos pueden ser ordinarios que son los procedimientos prototipo de todo los demás y que siguen las reglas generales establecidas, asimismo, pueden ser procedimientos especiales que son aquellos que tienen señalada una regulación especial.

CAPITULO III

ESTUDIO ANALITICO DE LOS MEDIOS DE APREMIO CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. La multa

Iniciaremos este punto señalando que la multa como medio de apremio se encuentra contemplada en la fracción primera del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal; fracción que nos indica que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear la multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento, la cual se podrá duplicar en caso de reincidencia. Debemos señalar que en la práctica la gran mayoría de jueces emplean como medio de apremio la multa, esto se debe tal vez a las características que esta figura encierra, mismas que para entender mas a fondo, a continuación realizaremos un análisis práctico respecto a este medio de apremio.

3.1.1. Concepto.

En la actualidad se considera a la multa, como la obligación impuesta a una persona, por el juez, de pagar una suma de dinero por una infracción a una ley, o por incumplimiento a un mandato judicial, teniendo por objeto afectar al infractor en su patrimonio, podemos decir entonces que es una pena pecuniaria, que se impone por una falta delictiva, administrativa, de policía, o por desacato a un mandato judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El jurista EDUARDO J. COUTURE, nos indica "que la multa etimológicamente deriva del latín multa, -ae, de igual significado, que originalmente se refería solo a multas pagaderas en especies animales, más tarde también en dinero. La multa significa la pena pecuniaria que se impone por una omisión exceso o delito o por contravenir a lo pactado".⁵⁰

Para el procesalista CARLOS CORTES FIGUEROA, las multas "son sanciones pecuniarias que se imponen a causa del desacato y que, por la naturaleza misma deben ingresar al fisco local o federal, según sea el caso".⁵¹

Por su parte el Doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, nos indica que " la multa es una sanción que se impone por violación de la ley, de algún reglamento gubernativo, por su desobediencia a un mandato legítimo de autoridad o como pena pecuniaria por la comisión de algún delito".⁵²

Asimismo el jurista GUILLERMO CABANELLAS, define a la multa "como la pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual".⁵³

⁵⁰ COUTURE, Eduardo J. Op Cit. p. 415

⁵¹ CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit. p. 246.

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Quinta Edición Editorial Porrúa S.A.. México: 1998 p. 300

⁵³ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo V. p. 488.

El maestro RAFAEL DE PINA define a la multa diciendo que "es una sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como una sanción de eventual incumplimiento".⁵⁴

Asimismo el jurista EDUARDO PALLARES considera a las multas, "como una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero".⁵⁵

Con los anteriores conceptos que acabamos de estudiar y transcribir, llegamos a la conclusión que la multa es una sanción de carácter pecuniario, esto quiere decir que es una sanción traducida al pago de dinero, sanción que por su naturaleza afectará al patrimonio de la persona a la que se le aplique. Y con el ánimo de entender con más claridad este medio de apremio, a continuación estudiaremos la naturaleza jurídica de la multa.

⁵⁴ DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit. p. 375.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 567.

3.1.2. Naturaleza Jurídica.

En todo sistema jurídico, es deseable que siempre se obedezcan y cumplan las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, en especial cuando esas resoluciones tienen un matiz de ejecución material; al no darse el acontecimiento o cumplimiento debido el juzgador tiene la obligación de disponer y de emplear medios de coerción tales como los medios de apremio, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal; de entra dichos medios de apremio encontramos a la multa, la cual consiste como ya mencionamos en el punto anterior en una sanción de carácter pecuniario, que se traduce en el pago de dinero.

En tal sentido encontramos que la multa tiene una naturaleza de carácter económico, toda vez que la autoridad judicial al emplear este medio de apremio está imponiendo a la persona que incumple su determinación o resolución judicial una sanción de carácter económico o pecuniario, consistente en el pago de una cantidad de dinero, provocando así un quebrantamiento económico en el patrimonio del apremiado.

Desde el punto de vista económico, la multa dada su naturaleza, constituye una fuente de ingresos económicos para el Estado, dado que el dinero obtenido por el cobro de las multas debe ingresar al fisco local o federal, de acuerdo al caso concreto, aclarando que el mismo Estado determinará en forma clara y precisa qué

dependencia estatal será la encargada del cobro del monto de las multas. Siguiendo con este punto encontramos que las multas no suponen para el Estado gasto alguno para su cobro, a diferencia de otros medios de apremio que más adelante analizaremos, por tanto desde el punto de vista económico es recomendable el empleo de este medio de coerción.

Con lo anterior podemos ver entonces que las multas no son exclusivas de los códigos penales sino también en otros cuerpos de leyes se mencionan y en nuestro caso específico en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En conclusión podemos decir que la multa dada su naturaleza jurídica no tiene por objeto esencial el de privar al apremiado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler al obligado a cumplir con la determinación judicial, por lo que en este sentido la sociedad tiene interés de que la determinación judicial sea cumplida y acatada a la brevedad posible, queriéndose lograr esto con la imposición de una multa; es decir con la imposición de una sanción de carácter económico que será a favor del Estado y que provocará un detrimento en el patrimonio del afectado; queriéndose como resultado que el obligado a cumplir con la determinación judicial no quiera esto para sí y de cumplimiento al mandato judicial, lo que nos indica que las multas tienen una naturaleza jurídica de carácter inminentemente económica. Cabe aclarar que la multa puede ser empleada también como una pena en materia penal, circunstancia que no analizaremos en este trabajo de investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.3. Reglamentación.

La base constitucional para que los jueces puedan emplear como medio de apremio la multa, la encontraremos precisamente en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, ya que dicho precepto nos indica que la autoridad judicial impondrá penas, facultad que es propia y exclusiva de ésta autoridad. Mas adelante nos sigue indicando dicho precepto, que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. En el párrafo siguiente de este artículo se indica que tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Debemos resaltar que la aplicación de sanciones tales como la multa, no son facultades propias o exclusivas de la autoridad administrativa, toda vez que este precepto no nos indica esa característica, por lo tanto haciendo una correcta interpretación de este artículo, podemos señalar que la autoridad judicial podrá imponer de igual forma sanciones de carácter pecuniario, como lo es la multa, ya que el artículo en comento no lo prohíbe.

Resulta importante señalar que la multa encuentra su reglamentación constitucional, también en los artículos 22 y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna,

esto debido a que el primero de los preceptos mencionados prohíbe la multa excesiva, mientras que el segundo de los preceptos mencionados, nos indica que las multas deberán de ser impuestas de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo resulta conveniente mencionar que el empleo de la multa como medio de apremio por parte de la autoridad judicial, no es inconstitucional, ni es contraria esta facultad a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, toda vez que la aplicación de las multas no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes para que cumplan con la determinación judicial a que están obligados, y con la finalidad de robustecer este criterio, a continuación transcribimos la siguiente tesis aislada sobre este respecto.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73 FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL.

El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una

determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Amparo en revisión 6967/87. Claudio Ignacio Andrade Torres. 2 de Junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gúitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.

Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Primera Parte-1. Página: 19. Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, Tesis 20 Pág. 819.

Podemos señalar con fundamento en la tesis que antecede, que el empleo de la multa como medio de apremio no es inconstitucional, toda vez que con su aplicación no se tiene por objeto privar a los apremiados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino obligar a que se cumplan las determinaciones judiciales.

Trasladándonos concretamente al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, encontramos que la multa contemplada como medio de apremio se encuentra regulada por el artículo 73 fracción I, precepto que nos indica que la multa consistirá en el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia. Remitiéndonos a dicho artículo 61,

podemos ver que dicho precepto nos remite a la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento, precepto que nos indica que la multa será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta, en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. Estas multas se duplicaran en caso de reincidencia.

Así podemos ver que el código de Procedimientos Civiles en varios de sus artículos contempla la imposición de la multa, dichos preceptos son entre otros los siguientes: 17, 38, 39 fracción IV, 61, 62 fracción II, 65 bis, 66, 73 fracción I, 189, 272-A, 300 fracción III, 347 fracción VI, 357, 391, 483, 746, 861, 948 y 961.

A fin de robustecer y fundamentar las reflexiones que anteceden, a continuación transcribimos los siguientes criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la imposición de las multas.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA" NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.

Amparo en revisión 521/99.-Corrugados y Cementos de Oaxaca, S.A. de C.V.-7 de mayo de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: 2a. CXXV/99 Página: 586. Tesis Aislada.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.

24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de

1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.

24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de

1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 7/95 Página: 18. Tesis de Jurisprudencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del análisis de los criterios jurisprudenciales invocados en líneas anteriores, podemos ver que el empleo de la multa como medio de apremio o como sanción en cualquier rama del Derecho, debe sujetarse a las reglas que establece el artículo 22 de nuestra Carta Magna, precepto que prohíbe la multa excesiva, por tal motivo al decretarse el empleo de la multa y fijar el monto o cuantía de la misma, se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor y la conducta reiterada del mismo.

3.2. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

Estas figuras jurídicas, que forman parte de los medios de apremio de los cuales se pueden valer los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, las encontramos contempladas en el artículo 73 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, mismas que presentan características muy especiales, y de las cuales existe una reglamentación bien definida para su aplicación, figuras que a continuación analizaremos.

3.2.1. Concepto.

Se da el nombre de fuerza pública en el campo del Derecho Procesal Civil, a la colaboración que los organismos y autoridades no propiamente jurisdiccionales, tienen obligación de prestar a los tribunales, con la finalidad de que éstos puedan

cumplir con todos los medios legales la procuración de justicia, y que en numerosos casos lleva a la petición de esa colaboración.

Es decir que el empleo de la fuerza pública como medio de apremio significa que la autoridad judicial está facultada para utilizar la intervención de la policía preventiva para obligar al apremiado a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, con base a esta cooperación policiaca.

Por otro lado la fractura de cerraduras, la podemos definir como aquel medio de apremio por el cual la autoridad judicial ordena sean forzadas las cerraduras y las puertas de algún inmueble, cuando existe resistencia del particular para que se realice algún tipo de diligencia en ese lugar.

3.2.2. Naturaleza Jurídica.

Iniciaremos este punto, señalando que los órganos judiciales mexicanos no cuentan con cuerpos de vigilancia o de policía propios, por ello requieren de la colaboración e intervención de la autoridad administrativa por medio de la Policía Preventiva o de Seguridad Pública.

En este sentido entendemos que las autoridades y funcionarios que forman parte de la organización estatal, tienen la obligación de apoyarse mutuamente en el desenvolvimiento de sus respectivas funciones, tal y como nos señala el artículo 89

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XII, mismo que analizaremos más adelante.

Tomando como ejemplo para entender este punto, el caso de un testigo que se niega a comparecer ante el órgano jurisdiccional a rendir su testimonio, éste no puede ir personalmente por el testigo, ni mandar a uno de sus empleados y secretarios para que lo presenten, sino que tiene que recurrir a la fuerza pública, en este caso a la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, para que ésta lo presente a rendir su testimonio.

El empleo de la fuerza pública ejercita una acción coactiva y moral, haciendo surgir en aquéllos, contra los cuales son virtualmente dirigidos, nuevos y fuertes motivos de obediencia a la voluntad del juez. El solo conocimiento de que la fuerza pública está preparada para intervenir, paraliza a menudo los más audaces proyectos de incumplimiento o resistencia o por lo menos induce a la prudencia. Luego entonces el empleo de este medio de apremio trae aparejada una forma de intimidación y amenaza que conmina al apremiado a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez.

Dicho lo anterior y para mejor entendimiento de ello, retomamos el ejemplo que la practica procesal nos ofrece, de aquel testigo que se niega a comparecer ante el tribunal para rendir su testimonio, entonces puede éste ser obligado a ello, empleando el tribunal la intervención de la fuerza pública, es decir de la policía

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

preventiva, misma que presentará forzosamente al testigo rebelde ante la autoridad judicial.

Por lo que respecta a la fractura de cerraduras o forzamientos de puertas, se consideran como formas de conminación utilizadas por la autoridad judicial para hacer cumplir sus determinaciones.

En este medio de apremio la finalidad consiste en quitar el obstáculo o la resistencia que se está empleando por el obligado a cumplir lo ordenado por el juez. Esta fractura de cerraduras trae aparejada entonces un mecanismo por medio del cual el órgano jurisdiccional quitará de una forma forzosa los obstáculos que el particular pone para evitar el cumplimiento de la resolución judicial.

Así tenemos el ejemplo de que una persona para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe desenvolverse, entonces es evidente que ante esa resistencia del particular, el órgano jurisdiccional ordenará que se fracturen las cerraduras y las chapas respectivas.

Para finalizar este punto, podemos decir entonces que el juez al emplear como medio de apremio la fractura de cerraduras, esta empleando un mecanismo para echar abajo los obstáculos que el particular hace valer para resistirse al cumplimiento

de lo ordenado por el juez, pero éste mediante ésta figura se asegura que dichos obstáculos no detengan el desempeño de sus funciones.

3.2.3 Reglamentación.

El fundamento primario de todos los preceptos legales que autoricen el empleo de éste medio de apremio, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89 fracción XII, el cual dispone que es obligación del Ejecutivo Federal "facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones", esto en lo que se refiere al auxilio de la fuerza pública y con relación a la fractura de cerraduras, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 en su primer párrafo, el cual nos indica que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", es por ello que la autoridad Judicial al ordenar la fractura de cerraduras, debe cumplir con los requisitos que éste precepto nos señala.

Trasladándonos concretamente al Código de Procedimientos Civiles vigente el Distrito Federal, este medio de apremio encuentra su reglamentación en el artículo 73 fracción II y en el artículo 61 primer párrafo de dicho ordenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo la reglamentación establecida para que los órganos jurisdiccionales soliciten el empleo de la fuerza pública, se encuentra establecida en el artículo cuarto fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A continuación y con el ánimo de fundamentar las reflexiones realizadas en líneas anteriores invocamos los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que refuerzan las opiniones expuestas con antelación.

FUERZA PUBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES.

El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones, a eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los poderes ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están

destinados a diversos servicios de la policía no es tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.

Peón de Molina Isela. 28 de julio de 1941.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXIX. Tesis: Página: 1551. Tesis Aislada.

FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE SU AUXILIO OPORTUNO PARA CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, IMPLICA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Atento lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes; asimismo, el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone que están obligados a prestar auxilio al Poder Judicial en la administración de justicia la Secretaría de Protección y Vialidad y la Policía Judicial del Estado, así como las demás corporaciones policiacas en la entidad; el artículo 5o., siguiente, señala que el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a dichas autoridades y el artículo 47 del Código de Procedimientos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Civiles del Estado de Yucatán, establece que cuando no se señala término para la práctica de un acto o para el ejercicio de algún derecho, se entenderán concedidos tres días. En este orden de ideas, resulta claro que cuando las autoridades administrativas actúan en auxilio de la función jurisdiccional, sus actos u omisiones están en aptitud de vulnerar los derechos subjetivos públicos del gobernado relacionados en el citado dispositivo constitucional, toda vez que aunque se trata de órganos formalmente administrativos, su intervención en esa hipótesis está inmersa en la función jurisdiccional. En consecuencia, cuando el secretario de Protección y Vialidad del Estado omite ejecutar de facto una orden del gobernador del Estado emitida en relación a una resolución de la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el artículo 47 del código procesal mencionado, tal conducta se traduce en el incumplimiento material de un mandato del órgano jurisdiccional, que se origina merced al ejercicio de un derecho promovido por un particular y, por ende, su omisión es violatoria de la garantía constitucional consagrada en el invocado artículo 17 de la Carta Magna; sin que deba soslayarse que también incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo, dichos servidores deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: XIV2o. J/21 Página: 736. Tesis de Jurisprudencia.

3.3. El cateo por orden escrita.

Iniciaremos este punto señalando que el cateo como medio de apremio es contemplado y previsto solo por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, aclarando que nos estamos refiriendo a los ordenamientos legales que se encuentran vigentes en el Distrito Federal, esto tal vez se deba a que por diversas criticas han considerado al cateo como inconstitucional, hecho que veremos más adelante no es cierto; pero debemos mencionar que el cateo es contemplado por la legislación Penal para el Distrito Federal como instrumento que se puede emplear en las etapas de averiguación previa o de instrucción, pero no es considerado como medio de apremio. Una vez dicho lo anterior realizaremos a continuación un análisis practico del cateo considerado por el Código Procesal Civil como uno de los medios de apremio de los cuales se puede valer la autoridad judicial para hacer cumplir sus determinaciones.

3.3.1. Concepto.

El procesalista CARLOS CORTES FIGUEROA, nos indica que el cateo "consiste en un registro forzado en el domicilio y por ende en los muebles, cajas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

archiveros. etcétera, de una persona, y que debe reducirse a la búsqueda determinada de un objeto o cosa perfectamente precisada de antemano, con la finalidad de que el diligenciamiento no se extienda a ningún aspecto distinto que no sea el especificado".⁵⁶

Por su parte el maestro RAFAEL DE PINA señala que el cateo es el "reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (artículo 16 Constitucional)".⁵⁷

El cateo "consiste en el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito"⁵⁸, lo anterior de acuerdo al criterio de HECTOR FIX-ZAMUDIO.

⁵⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit. p.248

⁵⁷ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p.149

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p.433

El Dr. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, nos explica que el cateo "implica registro o allanamiento de una casa según la acepción mexicana. El cateo se prevé como inspección, aprehensión de personas o búsqueda de objetos que se encuentren en lugar cerrado y habitado, según la tercera parte del artículo 16 Constitucional.

El cateo es un acto de autoridad que está condicionado a varias garantías de seguridad jurídica y que son: a) Que la orden respectiva emane de un juez; b) Que conste por escrito; c) Que la orden de cateo no sea general, esto es, que no tenga un objeto indeterminado de registro o de inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar".⁵⁹

Con base en los conceptos que hemos estudiado en líneas anteriores, podemos señalar que el cateo es una diligencia esencialmente judicial, que sólo puede ser autorizada por un juez, misma que consiste en el registro forzado de un domicilio, con la finalidad de buscar objetos o cosas bien determinadas e individualizadas. Siendo necesario señalar que la orden de cateo debe de cumplir con los requisitos que señala la tercera parte del artículo 16 Constitucional, para que éste sea legalmente empleado, característica que en los siguientes puntos analizaremos.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.74

3.3.2. Naturaleza Jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la primera parte del artículo 16 nos dice que ninguna persona podrá ser molestada, en "su familia, en su domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El cateo es entonces un acto de molestia, puesto que de ella se ocupa de manera especial dicho precepto Constitucional, si en general ninguna molestia puede ser causada sino en los términos de la primera parte del mencionado artículo, cuando se trata del cateo dicho artículo se encarga de dar las reglas para practicar los mismos.

Si la orden de cateo encuentra su naturaleza jurídica en los actos de molestia contemplados por el artículo 16 Constitucional, dicha orden de cateo debe cumplir con las características que él mismo precepto nos señala, dichos requisitos son mencionados "ya no como meras garantías de seguridad jurídica a que deben condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que lo aplican, el hecho de que una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará "un acta circunstanciada", en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquella".⁶⁰

En conclusión señalamos que la orden de cateo encuentra su naturaleza jurídica y su fundamentación en los actos de molestia contemplados por el artículo 16

⁶⁰ Idem.

de Nuestra Carta Magna, pero de igual forma dicho precepto indica a la autoridad judicial la obligación de cumplir con el principio de legalidad inmerso en dicho artículo al momento de emitir la orden de cateo.

3.3.3. Reglamentación.

El fundamento constitucional de la orden de cateo lo encontramos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual nos indica en su primera parte que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", lo anterior en cuanto se refiere a que la orden de cateo es un acto de molestia, por ello toda orden de cateo girada por autoridad judicial competente, debe de cumplir con los requisitos que exige el principio de legalidad establecido en este mismo precepto.

En segundo término la orden de cateo se encuentra claramente reglamentada en la tercera parte del precepto constitucional en comento, mismo que nos señala que "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

En esta tercera parte del artículo 16 Constitucional encontramos que el legislador regulo de una forma específica y clara la forma en la que se han de realizar los cateos, así como los requisitos necesarios para emplear los mismos.

Pero cabe resaltar, que el cateo también encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, específicamente en el párrafo que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Encontramos también en este precepto constitucional la reglamentación de la orden de cateo, toda vez que la autoridad judicial tendrá la obligación de llevar a cabo una pronta administración de justicia, así como utilizar los medios necesarios para que sus determinaciones sean cumplidas, luego entonces las ordenes de cateo forman parte de esos medios de los cuales se pueden valer los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir lo ordenado por ellos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la reglamentación de las ordenes de cateo en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, encontramos

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

que el cateo como medio de apremio, se encuentra contemplado en el artículo 73 fracción III de la ley en comento, fundamentándose dicha fracción en el artículo 16 Constitucional que acabamos de analizar.

Para robustecer los criterios que anteceden, a continuación transcribimos las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CATEO. ES VALIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASI LO PREVE LA LEGISLACION APLICABLE.

La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 1773/96. Armando Cornejo Zúñiga y coag. 21 de mayo de 1998. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número XIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: P.XIX/99. Página: 33.

CATEO. NO CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA MATERIA PENAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CATEO. El artículo 132, fracción III, del código de procedimientos civiles del estado de Michoacán que lo establece como medida de apremio, encuentra sustento en el artículo 17 constitucional, dado que su finalidad consiste en cumplimentar las determinaciones de las autoridades judiciales.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Marzo de 1999. Tesis: P. Página: 325. Tesis Aislada.

CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los Tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos

señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/94. Roberto Baltazar García y coagraviado. 7 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García.
Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-Febrero. Tesis: XI.1o.224 C Página: 138. Tesis Aislada.

CATEO COMO MEDIDA DE APREMIO.

Contra la orden de cateo como medida de apremio, para hacer cumplir una resolución judicial, es improcedente conceder la suspensión, porque con ella se causarían graves perjuicios a la sociedad, que esta interesada en que los fallos judiciales sean cumplidos en sus términos; y, por otra parte, ningún perjuicio se sigue al agraviado con la ejecución del acto, ya que puede evitarlo, allanándose a cumplir lo mandado por el juez.

Tomo XXXIII. Rojas Cosme. Pág. 2632 26 De Noviembre De 1931.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XXXIII. Tesis: Página: 2632. Tesis Aislada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con el análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritos, podemos concluir que la orden de cateo no es una figura que corresponda exclusivamente al ámbito penal, ya que éste podrá ser empleado como medio de apremio cuando la legislación aplicable así lo prevea, encontrando su sustento jurídico en el artículo 17 Constitucional y no sólo en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que la finalidad del empleo del cateo como medio de apremio es la de cumplimentar las determinaciones judiciales.

3.4. El arresto.

Para entrar al estudio de este medio de apremio denominado arresto, es preciso señalar que dicho medio de apremio no tiene carácter penal que amerite el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Debemos de entender que aún y cuando el arresto significa una corta privación de la libertad como lo veremos más adelante, ésta figura no tiene por objeto la pena de la privación de la libertad por persecución de un delito por parte del Ministerio Público, sino que simplemente es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales, por lo tanto debemos de dejar claro que el arresto como medio de apremio no tiene el carácter penal que impone la pena privativa de libertad por la comisión de un delito, simplemente es un medio de coacción del que se pueden valer los órganos jurisdiccionales.

Una vez realizada la aclaración que antecede con la intención de entender más claramente este medio de apremio, a continuación realizaremos un análisis del mismo.

3.4.1. Concepto

Etimológicamente nos indica EDUARDO J. COUTURE que el arresto es el "sustantivo formado del verbo arrestar, derivado del latín vulgar *arrestare* "detener" en todas sus acepciones. Este verbo resulta de la adición del prefijo para hacer transitivo el verbo *re-*, "detener, quedar" (literalmente quedar parado atrás: *re-* + *sto*, *stare* "estar de pie"). En su definición actual el arresto significa la detención provisional del presunto reo, o prisión por breve tiempo de un infractor, como seguridad, corrección o pena".⁶¹

El profesor FABIAN MONDRAGON PEDRERO señala que "la acción de arrestar deriva del latín vulgar *arrestare* entendida como *detener*. Señala que lo que llamamos arresto judicial se refiere a una detención provisional por tiempo breve realizada en contra de una persona que inobserva una orden de autoridad judicial.

⁶¹ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. p.111

El arresto judicial es un medio de apremio establecido en la ley para hacer cumplir sus determinaciones los jueces, y que se realiza en lugar distinto a aquel en el cual se cumplen penas de privación de libertad".⁶²

Escribe GUILLEMO CABANELLAS que el arresto es "la detención; acto de prender a una persona y privarla del uso de su libertad.

En lo procesal el arresto equivale a prisión o encarcelamiento; aún y cuando se dice, según ESCRICHE, que esta arrestado y no preso, quien tiene su casa por cárcel; o que, si bien está en la cárcel pública, se halla allí sólo como en depósito o custodia".⁶³

El procesalista RAFAEL MARQUEZ señala "que el arresto consiste en una corta privación de libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de treinta y seis horas.

El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo. También puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado arresto

⁶² Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Op. Cit. p. 31

⁶³ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo I. p. 373

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judicial, implica una de las variantes de las correcciones disciplinarias y medios de apremio".⁶⁴

En la enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que el significado de arresto se refiere "al acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia por breve tiempo, por causas correccionales o penales, o con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una trasgresión al orden jurídico".⁶⁵

Con fundamento en los criterios y definiciones que en líneas anteriores acabamos de analizar y transcribir, señalamos que el arresto como medio de apremio consiste en una privación de la libertad por tiempo breve, el cual será impuesto por la autoridad competente, aclarando que no es una sanción propia y exclusiva del derecho penal, toda vez que no se trata de una pena privativa de libertad, sino que se trata de un medio de coacción destinado a conminar al cumplimiento de las determinaciones judiciales, por lo tanto el arresto como medio de apremio se debe realizar en un lugar distinto de aquel que esta señalado para cumplir con las penas privativas de libertad.

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. Tomo I. p. 810

⁶⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba. Editorial Editores Libreros. Argentina. 1990. Tomo I. p.786.

Aclarando que el arresto de igual forma puede ser impuesto por autoridad judicial o administrativa, en cuyos casos las características de la imposición se asemejan, pero persiguen fines diversos.

Una vez realizado el análisis que antecede es preciso hablar sobre la naturaleza jurídica del arresto como medio de apremio, para entender así el fin práctico que en el derecho procesal persigue este medio de apremio.

3.4.2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del arresto deriva precisamente del fin u objeto que persigue, así como el carácter con el que es aplicado. En este orden de ideas señalamos que el arresto como medio de apremio no tiene carácter penal, que amerite la intervención del Agente del Ministerio Público. En los casos que se encuentran previsto por la Ley Procesal Civil, respecto a la aplicación del arresto, no se trata de la comisión de un delito que debe perseguirse por el Agente del Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; es decir, el arresto como medio de apremio tiene por objeto exclusivamente hacer coacción en la voluntad de las personas, para vencer su negligencia o contumacia al resistirse a cumplir las determinaciones judiciales.

Siguiendo con este orden de ideas encontramos que el arresto en el campo del Derecho Procesal Civil no es una pena que implique la apertura de un proceso penal y por lo tanto el ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, sino simplemente se trata de un medio de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Cabe señalar que el arresto al consistir en una corta privación de la libertad (treinta y seis horas máximo), trae consigo una amenaza de tipo corporal, toda vez porque de no hacerlo así se harían acreedores a esa privación de la libertad de la que hemos hablado.

En este medio de apremio podemos ver que el legislador manejo la amenaza de una sanción de tipo corporal para obligar a los apremiados a cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ya que por si solo el arresto podría parecer ineficaz, pero al analizar diversas circunstancias que trae aparejadas podemos ver que el arresto además de privar de la libertad al incumplido, le ocasionara perjuicios personales así como a terceras personas.

Un ejemplo de esta situación la podemos ver en el caso de que la persona que es arrestada, además de sufrir la privación de la libertad, trae como consecuencia también que dicha persona no pueda trabajar, lo que le ocasionara problemas en su empleo y además sufrirá un menos cabo en su patrimonio, ya que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por el hecho de no ir a trabajar no percibirá ingresos económicos, ocasionando lo anterior que la persona arrestada no pueda cubrir los gastos de su hogar.

Así podemos decir en conclusión que la naturaleza jurídica del arresto no deriva del Derecho Penal, en el sentido de que este medio de apremio no es una pena, pero que si se priva de la libertad al apremiado, así como que es un medio de coacción que por las consecuencias que trae aparejadas, puede ser un medio de apremio bastante eficaz si se maneja adecuadamente.

3.4.3. Reglamentación.

El arresto al igual que los anteriores medios de apremio analizados en puntos anteriores, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicho artículo nos señala en su tercer párrafo que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", luego entonces el arresto forma parte de esos medios que se hacen necesarios para ejecutar las resoluciones judiciales.

Debemos aclarar que ese mismo precepto en su último párrafo nos indica "que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil", lo que pudiera ser contradictorio e inconstitucional al momento de imponerse un arresto

pero hay que puntualizar que el arresto no es una pena por tanto no tiene carácter de prisión por deudas de carácter civil.

Asimismo el arresto encuentra su fundamento primario en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte específica que a la letra dice: " compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas", esto por lo que se refiere al tiempo máximo de duración de un arresto.

Tomando como base la naturaleza del arresto como medio de apremio, así como su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, señalamos que el arresto no viola las garantías individuales contempladas en los artículos 17, 21 y 22 de la Constitución, toda vez que por lo que se refiere al primero de los preceptos, no se trata el arresto de pena de prisión por deuda civil, por lo que se refiere al segundo por no exceder del límite máximo que puede durar un arresto y por lo que corresponde al último de los artículos invocados, por no tratarse de uno de los actos expresamente prohibidos por la Constitución Federal.

La reglamentación del arresto como medio de apremio en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, lo encontramos en el artículo 73 fracción IV, el cual nos indica que "los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear el arresto hasta por treinta y seis horas".

El arresto es contemplado también por los artículos 16, 17, 62 fracción IV, 357, 483, 948, entre otros del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Con el animo de robustecer los criterios que en líneas anteriores hemos señalado, a continuación invocamos y transcribimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la medida de apremio denominada "arresto".

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.

El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por

objeto compelir a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/91. Moisés Sarmiento Fernández. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Amparo en revisión 531/93. Federico Fabián y otros. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Amparo en revisión 45/94. Ponciano Cruz Santiago. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 103/94. María Magdalena Fernanda González Guevara. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 443/97. Jesús Melo Ruiz. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 72, página 46, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CARÁCTER CIVIL." y Tomo IV, Materia Civil, tesis 480, página 335, de rubro:
"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis:
VII.1o. C. J/7 Página: 594. Tesis de Jurisprudencia.

**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO
ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON
VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la
Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen
facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que
dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones,
medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste,
no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al
término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para
infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la
medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se
impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto
administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones
judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la
libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17
constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe

recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Unisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Pimentel, José de Jesús Gudifo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis: P.J.J. 23/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL.

Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medio de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria a la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes y contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no violan el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973.

Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 787/91. Miguel Torres González. 6 de febrero de 1992.

Mayoría de dieciocho votos.

Amparo en revisión 542/92. Víctor Manuel Ponce de León Torres. 3 de marzo de

1993. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 142/92. Leticia Camacho Bautista. 20 de mayo de 1993.

Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 572/92. Arturo Castillo Madrid. 11 de noviembre de 1993.

Unanimidad de diecisiete votos.

NOTA:

Tesis P./J.9/94, Gaceta número 77, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 5.

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 72 Página: 46. Tesis de Jurisprudencia.

MEDIDAS DE APREMIO (ARRESTO).

El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio Público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones; tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los litigantes para vencer su negligencia o contumacia para resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En

consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

Amparo en revisión 7984/57. Domingo Félix Félix. 19 de marzo de 1968.

Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca.

Volumen CXXIX, Primera Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL.

El arresto sólo constituye una medida de apremio dictada por un juez de carácter civil dentro de un procedimiento judicial de la misma índole, que tiene como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, por lo que en forma alguna puede constituir un acto de índole penal, pues el mismo no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, ni mucho menos reviste las características de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que no se trata de una pena que tenga el efecto de producir la mutilación, infamia, marca, azotes, tormentos o muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/88. Guillermina Osorio Gárate. 15 de marzo de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 137/88. Rufino de la Hera Diez y otros. 17 de mayo de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 163/90. José Antonio Malo Nieto y otra. 6 de junio de 1990.

Unanimidad de votos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Amparo en revisión 186/91. Eduardo Flores Ponce. 23 de abril de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/91. María Elena Zárate Juárez. 6 de agosto de 1991.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/151, Gaceta número 45, pág. 50; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 61.

En el mismo sentido, existe la jurisprudencia publicada en la página 11 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77 correspondiente a mayo de 1994.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 480 Página: 335. Tesis de Jurisprudencia.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos analizado en líneas anteriores, podemos señalar que de las mismas se desprende que el arresto como medida de apremio no tiene carácter penal, puesto que no constituye una pena de prisión, sino una medida de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales, por ende éste medio de apremio no es violatorio de los artículos 17, 21 y 22 Constitucionales, toda vez que no se trata de una pena de prisión por deudas de carácter civil, ni tampoco excede de los límites de duración que establece el artículo 21, asimismo no se trata de uno de los actos expresamente prohibidos por nuestra Carta Magna.

CAPITULO IV

INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN LOS JUICIOS DE MATERIA FAMILIAR

4.1 Clases de juicios en materia familiar.

Para iniciar el desarrollo de este punto y saber que tipos de juicios existen en materia familiar, resulta necesario que primeramente entendamos a que se refieren estos tipos de juicios, el procesalista ALFREDO DOMÍNGUEZ DEL RIO, nos indica que "se entiende por juicios en materia familiar a aquellos litigios en que se afecte el interés de la familia o de alguno de sus miembros primordialmente los menores e incapacitados, por ser los más urgidos de protección en primer plano, y la mujer en segundo".⁶⁶

HECTOR FIX-ZAMUDIO señala que la materia familiar "es el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos, entre ellos el distrital, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia".⁶⁷

Los juicios en materia familiar son explicados por CALAMANDREI de la siguiente manera: "la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y

⁶⁶ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit. p. 385

⁶⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. p. 1849

el estado civil de las personas no es mas que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al juez. El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza".⁶⁸

Visto lo anterior podemos señalar que los juicios en materia familiar se refieren a todos aquellos litigios en los cuales se vea inmerso algún tipo de interés o derecho del núcleo familiar y que lo afecte directa o indirectamente ya sea en lo general o sobre alguno de sus miembros, muy en especial a los menores e incapacitados. Sobre este respecto debemos aclarar que en los juicios de materia familiar en los cuales se vean afectados los derechos o intereses de los menores de edad e incapacitados, el juez pondrá mayor atención y cuidado sobre la contienda, ya que ésta es una característica especial de este tipo de litigios, característica que más adelante abordaremos con mayor detalle.

Hemos dichos entonces que los juicios en materia familiar son aquellos juicios en los cuales se ven afectados los derechos o intereses del núcleo familiar o de alguno de sus miembros, pero ¿Qué debemos entender por derecho familiar o de familia?

Según IGNACIO GALINDO GARFIAS "El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar

⁶⁸ Citado por OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford University Press. México. 1999. p. 333

entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes de carácter asistencial. Esta facultad de deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

Así pues el derecho de familia se ocupa:

- a) Del matrimonio.
- b) Del concubinato.
- c) De la filiación y el parentesco.
- d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela).
- e) Del patrimonio de familia.⁶⁹

JULIAN BONNECASE define al derecho de familia en los siguientes términos:

"Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁷⁰

Por su parte RAFAEL ROJINA VILLEGAS define al Derecho de Familia diciendo que "el Derecho de Familia es un conjunto de reglas jurídicas, cuyo objetivo,

⁶⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1982. p. 437

⁷⁰ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1998. p. 14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que es exclusivo, principal, accesorio e indirecto a la vez, es normar la organización, vida y disolución de la familia".⁷¹

Una vez que hemos dado respuesta a la interrogante que antecede, a continuación hablaremos sobre los juicios de materia familiar.

Comenzaremos por señalar que hasta el año de 1971 en el Distrito Federal no existía ningún tipo de juzgado especializado en materia familiar, toda vez que hasta esa fecha los asuntos que ahora son competencia de los juzgados familiares estaban a cargo de los juzgados de lo civil y de los juzgados pupilares. Los primeros de ellos conocían de los asuntos en los cuales se ventilaban cuestiones de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondiera a los juzgados pupilares, de los juicios sucesorios en los cuales el caudal de la masa hereditaria era mayor a un mil pesos, así como de asuntos en los cuales existieran acciones relacionadas con el estado civil o de la capacidad de las personas.

Los juzgados pupilares tenían competencia en los asuntos que afectaban a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, así como regular todas las circunstancias en las cuales apareciera la figura de la tutela.

En el año de 1971, mediante el decreto de 24 de Febrero de ese mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de Marzo del año en comento,

⁷¹ Citado por NEREO, Mar. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa S. A. México. 1996. p. 614

se reformo la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales (existentes hasta esa fecha); decreto que dio origen a la creación de los juzgados de lo familiar, juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho familiar, y cuyos titulares son los jueces de lo familiar.

En dicho año de 1971 al reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal y de los territorios en aquel entonces federales, se establece en su artículo 58, el ámbito de competencia de los juzgados de lo familiar, artículo que en la actualidad corresponde su contenido al artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, precepto que a la letra dice:

***Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:**

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tenga por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial".

Posterior a la creación de los Juzgados de lo Familiar, en el año de 1973 por decreto de 26 de Febrero del mismo año, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Marzo del año en comento, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el título decimosexto, el cual contiene un capítulo único denominado "De las Controversias del Orden Familiar".

Cabe señalar que al introducir este nuevo título decimosexto, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se pretendió establecer mediante este título una regulación sistemática y completa del proceso familiar, hecho que no sucedió de esa manera, toda vez que dicho título se limitó a prever algunos principios

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

generales para todos los juicios relacionados a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan sólo algunas controversias familiares.

El Doctor JOSE OVALLE FAVELA enumera como cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título decimosexto, las siguientes: "1) Los litigios sobre alimentos; 2) La calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3) Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos; 4) Las oposiciones de maridos, padres y tutores; y 5) Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".⁷²

Del listado propuesto por el Doctor JOSE OVALLE FAVELA respecto a los juicios que se pueden tramitar por la vía de las Controversias del Orden Familiar, podemos ver que quedan fuera de esta vía la tramitación de litigios relacionados a divorcios contenciosos, pérdida de la patria potestad, reconocimientos de paternidad, nulidad de matrimonio, juicios que se tramitan a través del procedimiento ordinario civil, igualmente quedan fuera de esta vía los divorcios por mutuo consentimiento y juicios sucesorios, los cuales tienen una tramitación especial.

Respecto a los principios generales previstos por el título decimosexto denominado de las "Controversias del Orden Familiar", el jurista JOSE BECERRA BAUTISTA nos señala que "como característica de la reforma de 1973 debe hacerse

⁷² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 336

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar. Desde el punto de vista puramente procesal se introduce el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el dispositivo para el planteamiento del problema y las impugnaciones. Desde el punto de vista substancial se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medios que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros".⁷³

En nuestro concepto efectivamente existen en los juicios de materia familiar principios generales que regulan la tramitación de dichos juicios, tales como una intervención de oficio por parte del órgano jurisdiccional tratándose de menores de edad y de incapacitados, así como en cuestiones de alimentos, protección a alguna de las partes que no acuda asesorada, intervención del Agente del Ministerio Público en cuestiones de menores e incapacitados, considerar de orden público los litigios familiares, mayores facultades de los jueces para allegarse de medios probatorios para llegar a la verdad formal de los hechos, por señalar algunos de dichos principios.

Por su parte CALAMANDREI menciona las siguientes características que derivan de la estructura especial de los juicios en materia familiar: "1) acción e intervención del Ministerio Público; 2) poderes de iniciativa del juez; 3) pruebas

⁷³ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. p. 524

ordenadas de oficio; 4) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5) prohibición del arbitraje".⁷⁴

De manera similar el procesalista HECTOR FIX-ZAMUDIO puntualiza que los juicios familiares "están influidos por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad de objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros".⁷⁵

Hemos señalado que dentro de la vía de las Controversias del Orden Familiar sólo se tramitan algunos de los litigios en materia familiar, pero en un análisis general, el Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA nos indica que los tipos de los juicios que conocen o son de la competencia de los jueces de lo familiar son los siguientes: "asuntos matrimoniales, divorcios, aspectos patrimoniales del propio matrimonio, cuestiones de registro civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, estado de interdicción, tutela, ausencia, presunción de muerte, patrimonio de familia, juicios sucesorios, estado civil, capacidad jurídica, todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; así como las consignaciones y la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, en todo lo concerniente a las cuestiones ya enunciadas".⁷⁶

⁷⁴ Citado por OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 333

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 192

En efecto coincidimos con el Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA, en el sentido de que todas las cuestiones señaladas en líneas anteriores son competencia de los jueces de lo familiar, independientemente de la vía en que se promuevan, ya sean controversias del orden familiar, procedimiento ordinario, jurisdicciones voluntarias o que tengan señalada una regulación especial como es el caso del divorcio por mutuo consentimiento y los juicios sucesorios, independientemente de ello corresponden y forman parte de los juicios de materia familiar, en los cuales tomando en cuenta su trascendencia social, se otorgan mayores atribuciones al juzgador para la eficaz dirección del proceso.

4.2 El porque y para qué los medios de apremio.

Iniciemos este punto, recordando que el juez dentro de un proceso tiene poderes ordenatorios, mismos que son las facultades que la ley otorga a los jueces con la finalidad de que éstos puedan hacer cumplir sus determinaciones y además se impida que el proceso pueda ser dilatado por causa de las partes o de terceros.

Estos poderes ordenatorios que tiene el juez, en nuestro sistema jurídico, reciben el nombre de "Medios de Apremio", los cuales se encuentran establecidos en forma general en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual nos indica que "Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio,...

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que juzguen eficaz... ", y a continuación enumera y señala que medios de apremio puede emplear.

Siguiendo este orden de ideas el porque y para qué de los medios de apremio consiste en lo siguiente: Siendo el derecho la ciencia que tiene por objeto regular la conducta externa de los hombres, mediante un conjunto de normas jurídicas que deben de ser cumplidas, para lograr dicho cumplimiento, este conjunto normativo debe contar con un instrumento de coacción que se traduce en una sanción procesal que será aplicada cuando el orden jurídico sea violado, el cual tiene por finalidad el exhortar al cumplimiento de lo ordenado por dicho orden jurídico.

Es así que los medios de apremio se traducen en sanciones, las cuales encuentran su origen de aplicación en el incumplimiento a lo ordenado por el juez. Aclarando que dicha sanción no es arbitraria ni anticonstitucional, toda vez que está prevista por el legislador y plasmada en los ordenamientos jurídicos.

Esta justificación del porqué y para qué de los medios de apremio, encuentra su fundamento o base constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Sobre el particular del porqué y para qué de los medios de apremio, el Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA nos dice: "si los medios de apremio no existieren, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial".⁷⁷

Podemos decir en conclusión que "el porqué y para qué de los medios de apremio", obedece a la necesidad de proteger la potestad judicial, y lograr así el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Con el animo de robustecer los criterios expuestos con antelación, a continuación invocamos diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el presente punto.

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente,

⁷⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 300

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97.-María de Lourdes Paredes Marín de Juárez.-3 de julio de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-
Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98.-Juan Zacarías Najjar y otra.-9 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-
Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99.-Francisco Barrera Zavala.-3 de junio de 1999.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-Secretario:
Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99.-Felipe Sam Estrada.-18 de junio de 1999.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-Secretario:
Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 2336/99.-Antonio Abaroa Altamirano.-14 de julio de 1999.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Adalid Ambriz Landa.-Secretario: Alfonso
Avianeda Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: I.6o.C. J/18 Página: 687. Tesis de Jurisprudencia.

MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACION DE SU APLICACION POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Es premisa universal que el Estado está interesado en que se cumplan las resoluciones judiciales, pues el interés social radica esencialmente en que las apuntadas resoluciones sean prontas y debidamente cumplidas, para lo cual el legislador reglamentó medidas de apremio; empero su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación; además, no basta el incumplimiento, sino que se requiere de una conducta francamente omisa a la orden judicial, que se presenta si en múltiples ocasiones se comunicó a una institución bancaria que remitiera un cheque de caja, y ésta en forma inexplicable incumplió con esa orden, y como se trata de un mandato que el banco debió acatar o, al menos, aclarar su imposibilidad de cumplir con el mismo, y si no lo hizo, la aplicación de la aludida medida de apremio no resulta en sí violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/92. Multibanco Comermex, S.A. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Febrero. Tesis: . Página: 279. Tesis Aislada.

Del texto de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos analizado en líneas anteriores, podemos observar que de los mismos se desprende que la justificación del empleo de los medios de apremio se fundamenta en la premisa universal que el Estado está interesado en que las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales se cumplan, pues ello tiene un interés social, el cual radica en las aludidas resoluciones judiciales sean prontas y debidamente cumplidas, es por ello que el legislador reglamentó el empleo de dicho medios de apremio, los cuales tienen como finalidad esencial el conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los jueces.

4.3 Los medios de apremio no constituyen una facultad discrecional sino una obligación para la autoridad judicial.

Antes de entrar a desarrollar este punto, resulta necesario que primeramente realicemos una breve explicación sobre lo que debemos entender por facultad discrecional, y al respecto, el Doctor IGANACIO BURGOA ORIHUELA nos dice que "la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar. En otras palabras, la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos".⁷⁸

El jurista JOSE ALBERTO GARRONE, señala que la facultad discrecional o actos discrecionales "son aquellos respecto de los cuales el órgano judicial o el administrativo tiene facultades para proceder u obrar de la manera que estime procedente u oportuna para el mejor cumplimiento de su función y logro de sus fines específicos".⁷⁹

Una vez que hemos analizado el significado de lo que es una facultad discrecional, a continuación analizaremos porque la aplicación de los medios de apremio por parte de la autoridad judicial estatuye una obligación y no una facultad discrecional.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, al establecer la facultad en forma general para que los jueces apliquen medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones, y además al establecer causísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas, plantea la duda sobre si en todo momento existe para los jueces la facultad de imponerlos, o bien, si solo podrá emplearlos en aquellos casos en que la ley lo establece expresamente. Desde nuestro punto de vista el juez siempre tiene la facultad de emplear medios de apremio cuando existe una desobediencia a sus

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 124

⁷⁹ GARRONE, José Alberto. Op. Cit. p. 84

determinaciones, tal y como se desprende de la redacción del artículo 73 del Código Procesal en comento; asimismo en los casos en que la ley establece causísticamente en el empleo de los medios de apremio, no se trata de un poder de los jueces, sino de una obligación. Por lo tanto al momento de existir un incumplimiento a un orden judicial los jueces deben de emplear los medios de apremio para que dicha determinación sea cumplida, convirtiéndose esta potestad en una obligación y no en una facultad discrecional, esto toda vez que cuando la ley establece poderes, deja a juicio del juez ejercitarlos o no, cuestión que no sucede al establecer deberes, ya que en este caso el juez siempre está obligado a ejercitarlos.

Sobre este punto el Doctor CARLOS ARELLANO GARCIA nos señala que "la imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento.

Aunque el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal establece que los jueces "pueden", tal vocablo "pueden" no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador en cuanto a que el "poder" sea de acordar o no los medios de apremio. Ante el incumplimiento "deben" los juzgadores imponer los medios de apremio. La

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

discrecionalidad del "pueden" está, en que está sujeto al criterio de ellos, elegir entre cualquiera de los medios previstos en el artículo 73, sin sujetarse a un orden".⁸⁰

Siguiendo este orden de ideas podemos señalar que los jueces están obligados a emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, tal y como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, pero cabe aclarar que el arbitrio de que gozan los jueces con relación a los medios de apremio, únicamente concierne a la elección del medio de apremio, lo que si constituye una facultad discrecional, toda vez que puede observarse que el citado precepto autoriza a los jueces el aplicar "cualquiera" del los medios de apremios que juzguen más eficaz.

En conclusión podemos señalar que la facultad que tienen los jueces para emplear los medios de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo el mandar o no a que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio. Lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más eficaz para el caso.

Con el animo y fin de robustecer los criterios que hemos analizado con antelación en este punto, a continuación invocamos las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este respecto.

⁸⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pp. 140 y 141

MEDIOS DE APREMIO. SU EMPLEO NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SINO UNA OBLIGACION.

Cuando se dan los supuestos establecidos en la ley para el empleo de los medios de apremio a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, deben decretarse los mismos previa petición del interesado, ya que no es una facultad discrecional del Tribunal hacerlo si se atiende a que para proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia, se requiere que previamente se agoten los medios de apremio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/88. Mauro Alfonso Silverio, albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Alfonso Silverio. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-II Febrero. Tesis: VI.1o.46 C Página: 405. Tesis Aislada.

MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCION DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL.

Los jueces para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/92. Francisca Álvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 353. Tesis Aislada.

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

Las determinaciones decretadas por la autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar a libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por tanto no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta especificará en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampara en revisión 51/92. Marisela Rivera García. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente : Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo : IX-Abril. Página: 544. Tesis Aislada.

Del análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular que nos ocupa, podemos destacar que dichos criterios nos señalan que los jueces tienen la obligación de emplear los medios de apremio, lo que no constituyen una facultad discrecional, puntualizando que la facultad discrecional se refiere a la elección del medio de apremio que se pretenda aplicar, por ello los jueces pueden emplear cualesquiera de los medio de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.4 Porque son ineficaces los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en los Juicios de Materia Familiar.

De acuerdo a nuestro punto de vista y tomando como base el análisis que hemos realizado en puntos anteriores sobre los medios de apremio contemplados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, señalamos que a nuestro criterio dichos medios de apremio son ineficaces en los juicios de materia familiar debido a tres circunstancias que surgen al momento de

que los órganos jurisdiccionales emplean estos medios de coacción; circunstancias que de acuerdo a nuestro punto de vista y basándonos en la teoría y en la práctica, son las siguientes:

- a) La inexistencia de un procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que regule el empleo y ejecución de los medios de apremio
- b) La ineficacia en la ejecución de los medios de apremio por parte de las autoridades administrativas encargadas para ese fin.
- c) La incompatibilidad de los medios de apremio con algunos juicios en materia familiar, así como la rigurosidad de los mismos.

Iniciemos por explicar el primero de los puntos mencionados con antelación, y comenzamos por señalar que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no se encuentra establecido un procedimiento para la imposición de los medios de apremio, dicho Código Procesal solo se encarga de establecer la facultad que tienen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, contando para ello con los medios de apremio, pero no regula cual es el procedimiento que los jueces deben seguir para imponer los medios de apremio, lo que origina que exista una laguna en la ley sobre ese respecto, originando que los órganos jurisdiccionales al momento de emplear los medios de apremio fundamenten el procedimiento seguido en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que dichos preceptos rigen los procedimientos judiciales, pero este no es un criterio unificado, toda vez que si bien es cierto, en la práctica los jueces fundamentan el procedimiento de empleo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de los medios de apremio en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, también es cierto que cada juez regulará su forma de emplear dichos medios de coacción en los rasgos específicos de cada juicio, según sea el caso, tal y como el propio artículo 73 del Código Procesal en comento lo señala, estableciendo que los jueces emplearán los medios de apremio que juzguen eficaces para el caso, esto es una facultad discrecional que tienen los jueces para elegir el medio de apremio que considere eficaz y correcto, lo que no unifica un criterio para seguir un procedimiento para hacer uso de los medios de apremio, originando esto que el empleo de estos en gran parte de los juicios de materia familiar tramitados ante los juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sea ineficaz.

El Doctor Carlos Arellano García señala cuales son las fases de las que se integra el procedimiento para la imposición de los medios de apremio que los jueces de lo familiar del Distrito Federal siguen, y a su criterio son las siguientes:

"a) El juzgador decide, de oficio, o a petición de la parte interesada, en que hagan valer los medios de apremio, que se aplicará una medida de apremio.

b) El juzgador decide qué medida de apremio se aplicará. Esta decisión puede ser de oficio o a petición de parte y puede ser simultánea a la decisión a que se refiere el inciso anterior.

c) La medida de apremio que habrá de aplicarse deberá estar basada en la ley.

d) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y deberá notificarse a las partes.

e) Ambas partes pueden impugnar, mediante los recursos legales procedentes, los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues se puede incurrir en exceso o en defecto.

f) Ya firme el medio de apremio decidido, se apercibirá a la parte o al tercero, de que se impondrá la medida de apremio en caso de incumplimiento del deber primario que resguarde el medio de apremio correspondiente.

g) Si, a pesar del apercibimiento, se incurre en el incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento y se impondrá el medio de apremio, para tal efecto, se tomarán las medidas idóneas para la efectividad del medio de apremio.

h) Si la contumacia, al incumplimiento del deber, persiste, se impondrá otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento".⁶¹

Siguiendo este orden de ideas, si tomamos como base el procedimiento que siguen los jueces de lo familiar del Distrito Federal, de acuerdo al criterio del Doctor Carlos Arellano García, podemos ver que dicho procedimiento seguido para el empleo de los medios de apremio, no es ágil ni eficaz, toda vez que dicho procedimiento propuesto, admite la posibilidad de que a petición de parte sean decretados los medios de apremio, siendo esto contrario a la premisa de que los jueces tienen la obligación de hacer uso de dichos medios de coacción sin la necesidad de que medie la petición de la parte contraria al contumaz. Este punto en cuestión se llega a ver muchas veces en la práctica, ya que en la gran mayoría de las ocasiones en la que la parte que se ve afectada por el incumplimiento de la

⁶¹ Ibidem. pp.144 y145

parte rebelde o tercera persona negligente, es quien tiene que promover para que el juez emplee medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, hecho que conforme a derecho no debe de suceder.

Por otro lado dicho procedimiento nos señala que entre tanto no se dé un incumplimiento a lo ordenado por el juez, este no podrá hacer uso de los medios de apremio, siendo que los jueces pueden emplear en cualquier momento los medios de apremio, para asegurar que sus determinaciones serán cumplidas, aún y cuando solo emplee esta figura como medida de seguridad.

Visto lo anterior resulta necesario que se legisle en materia de medios de apremio, para que se regule en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal un procedimiento que deberán seguir los jueces para la aplicación de los medios de apremio, para cubrir la laguna que existe en la ley sobre este punto, y así lograr que dichos medios de apremio sean eficaces.

Pasando al segundo de los puntos como circunstancia por la cual son ineficaces los medios de apremio, hemos de manifestar que los jueces por si solos no podrían ejecutar los medios de apremio que decreten o hagan efectivos a las personas que incumplan con sus determinaciones dictada, es por ello que en auxilio de sus labores solicitan la ayuda o cooperación de las autoridades administrativas, para que sean ellas quienes se encarguen de ejecutar el medio de apremio aplicado por el juez, tal y como lo señala el artículo 89 fracción XII de nuestra Carta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Magna, que a la letra dice: " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones".

En la práctica podemos ver que dichos auxilios que el Poder Ejecutivo debe prestar al Poder Judicial, en mucho de los casos es deficiente, toda vez que las autoridades administrativas a las que el Poder Ejecutivo delega esa función, en muchas ocasiones no las cumplen en su totalidad, ya que al momento de ejecutar un medio de apremio decretado por la autoridad judicial, lo hace deficientemente o en algunas ocasiones no lo ejecuta lo que repercute en el juicio específico, toda vez que dichos medios de coacción no son ejecutados y por lo mismo no afectan a la persona que incumple con la determinación judicial, y por lo mismo no le producen daño alguno, y seguirá dicha persona incumpliendo con la resolución judicial.

El Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA sobre este respecto realiza una crítica a nuestro sistema jurídico, misma que desarrolla de la siguiente manera: "Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutados por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que

desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de una burla irrespetuosa al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que los jueces y tribunales ordenen sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.⁶²

Efectivamente tal y como lo refiere el Doctor CIPRIANO GOMEZ LARA en la práctica judicial de nuestro sistema jurídico, en muchas ocasiones se dejan de ejecutar los medios de apremio decretados por los órganos jurisdiccionales, debido a que las autoridades de tipo administrativo no cumplimentan dichos medios de apremio, aún y cuando ya hayan tenido conocimiento de la obligación que tienen respecto a ello. Cabe mencionar que las autoridades administrativas reciben la notificación de ejecutar algún medio de apremio por la vía de un oficio que gira el juez que decreta dicha medida, dando la orden de ejecución, pero es preciso señalar que en muchos de los casos los mencionados oficios nunca son recibidos por la autoridad administrativa, ya sea porque los oficios nunca fueron girados, o porque nunca llegaron a su destinatario, originando como resultado principal e inmediato que el medio de apremio decretado por la autoridad judicial en la realidad nunca sea ejecutado, y por ende la persona que incumple con la determinación judicial, seguirá

⁶² GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. pp. 300 y 301

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incumpliendo con lo ordenado por el juez, ya que el medio de apremio que se le decreto nunca lo afecto en la realidad.

Dado lo anterior resulta necesario que se legisle sobre las formas o mecanismos por las cuales se ejecuten o se hagan realidad los medios de apremio, para lograr que estos sean eficaces y enérgicamente cumplimentados, logrando así el propósito para el cual fueron creados, "hacer cumplir las determinaciones judiciales".

Entrando al análisis de la tercera circunstancia que hace que los medios de apremio sean ineficaces en los juicios de materia familiar, sobre ello referimos que debido a la naturaleza especial que rige a los juicios de materia familiar, y visto cuales son los medios de apremio que regula el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a nuestro criterio es contradictorio que los jueces de lo familiar decreten estos medios de apremio en algunos de los juicios familiares, ya que por su propia naturaleza y finalidad de estos juicios, se persiguen fines e intereses que se ven afectados al dictarse dichos medios de apremio, como ejemplo de esta circunstancia tenemos los juicios de alimentos, juicio en el que la parte actora requiere de la parte demandada el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, demandando de este ultimo el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, dado que la parte demandada se niega a rotundamente a proporcionar dinero alguno para cumplir con tal obligación, es así que el juez de lo familiar apercibe a la parte demandada para que cumpla con tal obligación o de lo

contrario le hará efectivo una multa o arresto por incumplimiento a una orden judicial, en este caso podemos ver que dichos medios de apremio son contradictorios e incompatibles con los fines que persigue el juicio de alimentos, toda vez que si se le aplica una multa al deudor alimentario, se le afectará en su patrimonio, y menos tendrá dinero para cubrir los alimentos, ya que el dinero que obtenga la parte demandada será destinado a pagar una multa que le fue decretada por la autoridad judicial, y no para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos; al ser aplicado un arresto al deudor alimentario o demandado, dejará de obtener ingresos económicos al no poder acudir a su centro laboral por causa del arresto, lo que origina que no pueda cumplir con la obligación alimenticia, lo anterior es fundamentado y robustecido por la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 constitucional, porque no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil, se deben emplear como medidas de apremio las que garanticen el pago de éstos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de alimentos, se deben excluir las de carácter general como son el arresto o las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/98.-Romualdo Chávez Sánchez.-21 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Romero Vázquez.-Secretaria: Adriana de los Angeles Castillo Arceo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: II.1o.C.179 C Página: 495. Tesis Aislada.

En la anterior tesis aislada podemos ver que la aplicación de una multa o un arresto son medios inadecuados para obligar al pago de una pensión alimenticia. Así como sucede con los juicios de alimentos, también sucede lo mismo en otros juicios de materia familiar, tal es el caso de los juicios de Guarda y Custodia, Reconocimientos de Paternidad, Régimen de Visitas y Convivencias, Divorcios Necesarios, entre otros.

Siguiendo este orden de ideas, podemos ver que en muchos de los juicios de materia familiar, resulta contradictorio a la esencia del propio juicio la aplicación de los medios de apremio que regula el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza de dichos juicios de materia familiar, es por ello que se deben de crear medios de apremio más acordes con los juicios de materia familiar, o con el fin que estos persiguen.

Con relación a la rigurosidad de los medios de apremio, en este punto encuadramos a la multa y al arresto, ya que las cantidades a las que se refiere el primero de los medio de apremio señalados, en un gran numero de ocasiones son cantidades bajas y el contumaz prefiere que le sea aplicada una multa y no cumplir con la determinación judicial; por lo que se refiere al arresto, podemos ver que este medio de apremio fue modificado en la reforma de 24 de Mayo de 1996, ya que anteriormente regulaba un arresto hasta por 15 días, y actualmente regula un arresto hasta por 36 horas, reforma que ha originado que este medio de apremio pierda la rigurosidad que tenia y el cual provocaba temor en los rebeldes, ya que no es lo mismo quedar arrestado 15 días que 36 horas, lo que da como resultado que esta figura haya dejado de tener eficacia en los juicios de materia familiar, en los que se puede decretar.

Una vez realizadas las reflexiones que anteceden, podemos ver que efectivamente los medios de apremio dictados por los jueces en juicios de materia familiar, son ineficaces, dado que surgen circunstancias que con antelación hemos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

analizado, y de lo cual resulta necesario que se legisle en materia de medios de apremio para poder cubrir las lagunas existentes en la ley sobre este respecto, y con ello se logre una aplicación eficaz y enérgica de los medios de apremio para con que con esto se cumpla el fin para el cual fueron creados por el legislador, el cual es que la autoridad judicial cuente con un instrumento efectivo para hacer cumplir sus determinaciones.

4.5 PROPUESTA: Reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de que los medios de apremio ahí contemplados sean más rigurosos y estrictos, es decir que dichos medios de apremio tengan mayor margen de eficacia y se cumpla así el objetivo para el cual son empleados dentro de un juicio en materia familiar; cumplir con las determinaciones judiciales.

El presente trabajo de investigación tiene como propuesta y finalidad que se legisle en materia de medios de apremio, para lograr que estos instrumentos con los que cuenta el juez para hacer cumplir sus determinaciones, efectivamente sirvan para conseguir tal finalidad.

Inicialmente resulta necesario que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se regule o establezca un procedimiento que tengan que seguir los órganos jurisdiccionales para la aplicación de los medios de apremio, toda vez que en la actualidad dicho procedimiento no se encuentra establecido en el

Código Procesal en cita, lo que origina que no exista un criterio unificado al momento de ser empleados los medios de apremio por parte de la autoridad judicial, originando que cada uno de los jueces siga su propio procedimiento al hacer uso de esta figura en cuestión. Lo anterior además de provocar confusión entre los litigantes, también origina ineficacia en el empleo de los medios de apremio, toda vez que en la práctica cada juzgado de lo familiar sigue su propio procedimiento para el uso de estos medios de coacción, el cual es distinto a cada uno de los demás juzgados familiares, por ello es importante unificar un criterio en los juicios de materia familiar al emplear los medios de apremio, ello para conseguir eficacia al momento de que son empleados estos instrumentos.

De la misma manera es necesario que se cuide muy detalladamente la ejecución de los medios de apremio por parte de las autoridades administrativas encargadas para ese fin, toda vez que en muchas ocasiones dichas autoridades no ejecutan eficaz y enérgicamente los medios de apremio, originando que la persona que incumple la determinación judicial no se vea afectada por la aplicación de un medio de apremio, y por lo mismo decida de nueva cuenta no cumplir con la determinación judicial. De lo anterior resulta necesario entonces que los órganos jurisdiccionales cuiden la vía mediante la cual se auxilian en las autoridades administrativas para ejecutar los medios de apremio, o de otra forma que se establezcan mecanismos ágiles y eficaces para lograr la ejecución de los medios de apremio, con la finalidad de que aplicación de los medios de apremio no solo se quede plasmada en un acuerdo o auto, sino que se traslade a la realidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Siguiendo este orden de ideas, es necesario igualmente que se reforme el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, con el objetivo de que los medios de apremio ahí contemplados y en específico la multa y el arresto sean modificados en el aspecto referente a su rigurosidad, para conseguir con esto que su empleo por parte de los órganos jurisdiccionales obligue realmente a cumplir con las determinaciones judiciales a las personas que hacen caso omiso de ello, toda vez que los medios de apremio contemplados por el artículo en comento, actualmente han dejado de ser rigurosos y por lo mismo son ineficaces.

Cabe señalar que primeramente para que puedan ser modificados los medios de apremio consistentes en multas y arrestos contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, es necesario e indispensable que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, toda vez que ahí se encuentran los fundamentos primarios de los medios de apremio referentes a la multa y al arresto, porque de lo contrario se estaría en una inconstitucionalidad de estos instrumentos.

Por otro lado es necesario que se lleve a cabo la creación y reglamentación de nuevas figuras que se empleen como medios de apremio, específicamente en los juicios de materia familiar, toda vez que los contemplados por el artículo 73 del Código Procesal en comento en muchas ocasiones cuando son empleados por los jueces de lo familiar, dichos medios de apremio son contradictorios con algunos de los juicios familiares, e incluso persiguen fines distintos a los perseguidos en los

referidos juicios familiares, lo que se traduce en perjuicios a los intereses de las partes de un juicio de este tipo. Es por ello que se deben de buscar nuevos instrumentos de coacción que sean más acordes y congruentes con los juicios de materia familiar así como con los fines y objetivos que ellos persiguen, tales como tener por ciertas las afirmaciones que vierta la parte contraria en caso de incumplimiento a lo ordenado por el juez; en los casos en que exista negativa por alguna de las partes o interesados para firmar cualquier tipo de documento o instrumento a que se este obligado, el juez lo hará en su negativa o rebeldía; cualquier persona, empresa o institución que rinda informes falsos sobre el requerimiento hecho por autoridad judicial en el cual se solicite informe sobre los ingresos económicos que obtienen sus empleados, se les tendrá como responsables solidarios en los juicios de alimentos en lo referente a los daños y perjuicio que se le ocasionen al acreedor alimentario; y la presentación forzosa de menores de edad e incapacitados y testigos mediante el empleo de la fuerza pública, lo anterior con el objeto de no afectar a ninguna de las partes que intervienen en un juicio de esta naturaleza, dando como resultado que en cualquier etapa de este tipo de litigios se cumplan las determinaciones judiciales, aún y en contra de la voluntad del obligado a ello.

En conclusión podemos decir que en la práctica judicial los medios de apremio han dejado de tener eficacia y por ello han dejado de cumplir con el fin para el cual fueron creados, es decir obligar al cumplimiento de las determinaciones judiciales, esto debido a las tres circunstancias que en el punto anterior hemos señalado, por lo

cual resulta necesario que se realicen reformas al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de que los medios de apremio actualmente ahí contemplados sean actualizados a la realidad judicial que estamos viviendo, así como para que sean creados nuevos mecanismos de coacción mas acordes con los juicios de materia familiar, los cuales deberán de ser congruentes con la naturaleza de este tipo de juicios, toda vez que en la actualidad los litigantes se valen de artimañas para no dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, provocando un perjuicio a los derechos e intereses de su contraria, y al emplearse los medios de apremio no se esta logrado en muchos de los casos que los rebeldes den cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

Dado lo anterior de acuerdo a en nuestro punto de vista, es necesario que se lleve a cabo una reforma en materia de Medios de Apremio en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, para subsanar las deficiencias que existen en el empleo de estos medios de coacción, tales como las tres circunstancias que surgen al momento de que los Jueces hacen uso de estas figuras, mismas que señalamos en el punto que antecede.

COMENTARIO

Con todo lo señalado en el presente trabajo de investigación consideramos que hay suficientes elementos para proponer que es adecuado y necesario reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

para actualizar de esta manera dichos medios de coacción a la realidad judicial que se ésta viviendo en estos momentos y específicamente en los juicios de materia familiar, ya que dichos juicios son del interés de la colectividad y en donde más frecuentemente surgen las hipótesis que hemos analizado en este trabajo.

Hemos visto en el desarrollo del presente trabajo que en las diversas etapas procesales que forman parte de un proceso en materia familiar, los litigantes que de mala fe se niegan a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales en un juicio de materia familiar, no solo están incumpliendo con lo ordenado por dicha autoridad, sino que además con tal conducta omisa están violando la potestad que el Estado a conferido a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, quienes tienen la obligación de utilizar los medios necesarios para que dicha potestad no sea violada y por ello sean cumplidas tales determinaciones que ellos mismos dictan, logrando de esta forma que la norma jurídica no sea abstracta sino concreta, es decir que se vea traducida a la realidad. Por otro lado tal conducta omisa del litigante rebelde también produce efectos directamente a su parte contraria, toda vez que por lo general los litigantes cuando una resolución judicial no les es favorable optan por no dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, lo que origina que la contraparte se vea afectada en sus derechos e intereses, es por ello que con en el presente trabajo de investigación hemos llegado a la conclusión de proponer se realice una reforma substancial al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe resaltar que dada la naturaleza de los juicios de materia familiar, resulta necesario que lo antes posible se legisle en materia de medios de apremio, ello debido a que si el legislador pretendió establecer una regulación sistemática y completa del proceso familiar al crear las controversias del orden familiar, también era necesario que regulara los medios idóneos y congruentes para que las determinaciones dictadas dentro de dichos procesos fueran eficazmente cumplidas, tal y como lo proponemos en este trabajo.

Con la reforma sobre los medios de apremio que proponemos en el presente trabajo de investigación, consideramos que de darse esta, los litigios en materia familiar serán más rápidos y eficientes en su tramitación, juicios más justos y favorables para las partes y además no se verá obstruida la secuela procesal de los litigios, por lo cual los juzgados de lo familiar del Distrito Federal dejarían de tener demasiada carga de trabajo, tal y como sucede en la actualidad.

Finalizando con la presente investigación mencionamos que toda vez que el tema en estudio ha sido debidamente fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con criterios sustentados por reconocidos estudiosos del Derecho, y sobre todo con la práctica jurídica actual, consideramos que es importante y necesario que se actualice a este momento el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como otros preceptos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

legales que contemplan el empleo de los medios de apremio en dicho Código, ya que es necesario adecuar las leyes a la realidad social y a las necesidades que se presentan.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El apremio es un acto judicial que tiene como fin obligar a realizar determinada conducta o abstenerse de ella, la cual tiene como causa de existencia una hipótesis de incumplimiento al mandato jurisdiccional, por ello el apremio encierra la idea de coacción o por lo menos conmina a fin de obtener un resultado. El apremio puede decretarse contra cualquier persona que este obligada a cumplir con una determinación judicial, aún y cuando no fuera parte en un juicio.

SEGUNDA. Las normas jurídicas de las cuales deriva la aplicación de los medios de apremio son normas jurídicas procesales indudablemente y típicamente de coerción, y buscan que por medio de esta figura jurídica se cumpla con la resolución judicial, ya que en ello van inmersos el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, porque el derecho existe para ser realizado y cumplido y no quedar en una mera abstracción.

TERCERA. Las correcciones disciplinarias y los medios de apremio son dos figuras jurídicas de esencia y naturaleza procesal que persiguen fines diversos, toda vez que la primera de ellas es empleada por el juez como corrección para mantener el orden y respeto en los tribunales, mientras que la segunda de ellas es un medio de coacción empleada por el juez para hacer cumplir sus determinaciones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CUARTA. Los medios de apremio pueden ser empleados en cualquier etapa y fase del proceso sin más requisito que el que sean lícitos y sean decretados por autoridad competente.

QUINTA. Los juicios en materia familiar son aquellos litigios en los cuales se ve inmerso o afectado algún tipo de interés o derecho del núcleo familiar y que lo afecte directa o indirectamente, ya sea en lo general o sobre alguno de sus miembros, muy en especial a los menores e incapacitados.

SEXTA. El porqué y para qué de los medios de apremio, obedece al instrumento de coacción con el que cuenta nuestro sistema jurídico para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales, mediante la amenaza de una sanción.

SEPTIMA. La facultad que tienen los jueces para emplear los medios de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo el mandar o no a que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio. Lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más eficaz para el caso.

OCTAVA. El empleo de los medios de apremio en la actualidad es ineficaz debido a la inexistencia de un procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regule el empleo y ejecución de dichos medios de coacción, así como a la ineficacia en la ejecución de los medios de apremio por parte de las autoridades administrativas encargadas para ese fin. Asimismo son ineficaces los

medios de apremio debido a la incongruencia e incompatibilidad de los mismos con algunos juicios de materia familiar, así como a su rigurosidad.

NOVENA. Cotidianamente los litigantes están incumpliendo las determinaciones judiciales, debido a la ineficacia que tienen los medios de apremio en los juicios de materia familiar, ocasionando graves daños a los intereses y derechos de su contraparte y originando carga de trabajo en los juzgados de lo familiar.

DECIMA. Es necesario que se actualice la legislación procesal civil en el Distrito Federal, en lo relativo a los medios de apremio, para que se adecue a la realidad jurídica y social.

DECIMA PRIMERA. El presente trabajo de investigación tiene por objeto dar una visión actual y real sobre el empleo de los medios de apremio en los juicios de materia familiar, así como mostrar la ineficacia que existe en el empleo de los mismos en dichos juicios y las consecuencias que esto trae aparejadas, considerando necesario reformar el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y crear una regulación más estricta y acorde en el empleo de los medios de apremio y evitar así el incumplimiento a las determinaciones judiciales en los juicios de materia familiar, conducta que ha aumentado notoriamente en la actualidad.

DECIMA SEGUNDA. Se propone reformar la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y adicionar a dicho artículo nuevos medios de apremio, los cuales serán más acordes con las necesidades de los juicios de materia familiar, quedando el artículo en comento como sigue:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III El cateo por orden escrita;

IV El arresto hasta por quince días.

V Se tendrán por ciertas las afirmaciones que vierta la parte contraria, en caso de incumplimiento a lo ordenado por el juez.

VI En caso de existir negativa por alguna de las partes o interesados para firmar cualquier tipo de documento o instrumento a que se este obligado, el juez lo hará en su negativa o rebeldía.

VII En los juicio en materia familiar que así lo requieran, cualquier persona, empresa o institución que rinda informes falsos sobre el requerimiento hecho por autoridad judicial, en el cual se le requiera dar informes sobre los ingresos económicos que obtienen sus empleados, se les tendrá como responsable solidario en lo referente a los daños y perjuicios que se le ocasionen a la parte interesada.

VIII La presentación forzosa de menores de edad, incapacitados y testigos mediante el empleo de la fuerza pública.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA**

- 1.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Ediar S.A. Editores. Buenos Aires. 1961. 760 pp.
- 2.- ARAGONESES, Alonso Pedro. Introducción al Proceso y Derecho Procesal. Editorial Aguilar S.A. Madrid. 1960. 834 pp.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. 662 pp.
- 4.- -----, Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1997. 470 pp.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980. 747 pp.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. 484 pp.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I y II. Vigésima Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1981. 532 pp.

- 8.- Colegio de profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionario Jurídico Harla. Volumen IV. Editorial Oxford University Press, Harla. México. 1996. 209 pp.
- 9.- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Segunda Edición Editorial Cárdenas. México. 1975. 399 pp.
- 10.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. 524 pp.
- 11.- -----Vocabulario Jurídico. Quinta Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. 587 pp.
- 12.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1996. 525 pp.
- 13.- -----Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. 546 pp.
- 14.- -----Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Librería Herrero. México. 1957. 271 pp.

- 15.- Diccionario Enciclopédico Universo. Editorial Fernández Editores S.A. México. 1995 330 pp.
- 16.- DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. 473 pp.
- 17.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Editorial Editores Libreros. Argentina. 1990. 1033 pp.
- 18.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1982. 752 pp.
- 19.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986. 818 pp.
- 20.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1990. 330 pp.
- 21.- ----- Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. México. 1974. 327 pp.
- 22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimoquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 2001. 2302 pp.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 23.- MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1996. 665 pp.
- 24.- MOLINA PASQUEL, Roberto. Contempt of Court. Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio. Editorial Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1954. 430 pp.
- 25.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford University Press. México. 1999 446 pp.
- 26.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1961. 661 pp.
- 27.- -----Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. 897 pp.
- 28.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1998. 805 pp.
- 29.- TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General Del Proceso. Editorial Cárdenas. México. 1987. 377 pp.

- 30.- WYNESS MILLAR, Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción de Catalina Grossman. Editorial Ediar S.A. Buenos Aires. 1955. 380 pp.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

CD-ROM. Jurisconsulta 2001. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualizada a Octubre del 2000. Enterprise Software.